



21 de mayo de 2019

(19-3518)

Página: 1/64

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

NOTIFICACIÓN DE KENYA SOBRE LA LEY DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS DE 2017

KENYA

La siguiente notificación, de fecha 1º de mayo de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Kenya.

Nº 32 DE 2017 LEY DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS DE KENYA DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS

PARTE I - CUESTIONES PRELIMINARES

Artículo

1. Título abreviado
2. Interpretación

PARTE II - ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

3. Establecimiento del Organismo
4. Sede del Organismo
5. Funciones del Organismo
6. Administración del Organismo
7. Condiciones para la designación
8. Impedimentos para la designación
9. Permanencia en el cargo y destitución
10. Facultades de la Junta
11. Desarrollo de las actividades y asuntos de la Junta
12. Delegación de funciones por la Junta
13. Director Ejecutivo del Organismo
14. Destitución del Director Ejecutivo
15. Personal del Organismo
16. Sello oficial del Organismo
17. Protección contra la responsabilidad personal
18. Responsabilidad del Organismo en caso de daños

PARTE III - DISPOSICIONES FINANCIERAS

19. Fondos del Organismo
20. Ejercicio financiero

- 21. Estimaciones anuales
- 22. Cuentas y auditoría

PARTE IV - FACULTAD DE IMPONER MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA, PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN

- 23. Medidas antidumping y compensatorias
- 24. Investigación y evaluación de las supuestas exportaciones objeto de dumping y subvencionadas a Kenya
- 25. Investigación y evaluación del supuesto aumento de importaciones en Kenya
- 26. Facultad de obtener información
- 27. Derecho a alegar la confidencialidad
- 28. No divulgación de información confidencial
- 29. Utilización restringida de la información
- 30. Designación de funcionarios investigadores
- 31. Investigación
- 32. Respuesta a la investigación
- 33. Facultad de registro en virtud de un mandamiento judicial
- 34. Facultad de registro
- 35. Revisión
- 36. Modificación o prescindencia de una determinación, recomendación o decisión
- 37. Apreciación de las pruebas

PARTE V - DELITOS

- 38. Divulgación ilegal
- 39. Obstrucción de la aplicación de la Ley
- 40. Incumplimiento de una convocatoria
- 41. Sanciones

PARTE VI - DISPOSICIONES DIVERSAS

- 42. Reglamentos
- 43. Disposiciones derogadas

PRIMERA SECCIÓN - DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y ASUNTOS DE LA JUNTA

SEGUNDA SECCIÓN - INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING O COMPENSATORIAS

TERCERA SECCIÓN - INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Nº 32 de 2017

LEY DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE KENYA

[Fecha de aprobación: 21 de julio de 2017]

[Fecha de entrada en vigor: 16 de agosto de 2017]

UNA LEY del Parlamento que prevé el establecimiento del Organismo de Medidas Comerciales Correctivas de Kenya; la investigación e imposición de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia y fines conexos

[Ley Nº 32 de 2017]

PARTE I - CUESTIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado

La presente Ley puede citarse como la Ley de Medidas Comerciales Correctivas de Kenya - 2017.

2. Interpretación

En la presente Ley, a menos que el contexto exija lo contrario:

se entiende por "**Organismo**" el Organismo de Medidas Comerciales Correctivas de Kenya establecido de conformidad con el artículo 3;

se entiende por "**Junta**" la Junta del Organismo constituida de conformidad con el artículo 6;

se entiende por "**Secretario del Gabinete**" el Secretario del Gabinete responsable en ese momento de las cuestiones relativas al comercio;

se entiende por "**información confidencial**" toda la información que es:

- a) confidencial por su naturaleza; o
- b) proporcionada con carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

se entiende por "**medidas compensatorias**" un derecho especial aplicado con el fin de contrarrestar cualquier subvención concedida, directa o indirectamente, sobre la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía;

se entiende por "**rama de producción nacional**" el conjunto de los productores nacionales del producto o los productos similares o de aquellos de esos productores nacionales cuya producción conjunta de los productos constituye una proporción importante de la producción nacional total de los mismos y que no están vinculados con los exportadores o importadores o son ellos mismos importadores del producto supuestamente subvencionado o un producto similar procedente de otros países;

se entiende por "**producto nacional similar**" el producto producido en el país que es un producto similar al producto investigado;

se entiende por "**mercado interno**" el mercado del país, incluida la CAO como un territorio aduanero único;

se entiende por "**dumping**" la introducción de un producto en el comercio del país a un precio de exportación que es inferior a su valor normal;

se entiende por "**margen de dumping**" la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal tal como resulta de la comparación de ambos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

se entiende por "**CAO**" la Comunidad de África Oriental como un territorio aduanero único;

se entiende por "**Director Ejecutivo**" el Director Ejecutivo del Organismo de Medidas Comerciales Correctivas de Kenya designado de conformidad con el artículo 13;

se entiende por "**GATT de 1994**" el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que fue adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC);

se entiende por "**comprador independiente**" una persona o empresa que no tiene ninguna vinculación con el importador o el exportador del producto objeto de investigación;

se entiende por "**daño**" el daño importante o la amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o el retraso importante en la creación de esa rama de producción nacional;

se entiende por "**partes interesadas**":

- un exportador o productor del país de exportación o el importador de un producto objeto de investigación o una asociación mercantil o empresarial cuyos miembros son en su mayoría productores, fabricantes, exportadores o importadores del producto investigado; o
- el Gobierno de tanto el país de importación como el país de exportación; o
- un productor del producto similar o una asociación mercantil o empresarial cuyos miembros producen en su mayoría el producto similar en Kenya;

se entiende por "**producto investigado**" el producto objeto de una investigación en materia de prácticas comerciales desleales;

se entiende por "**producto similar**" un producto que sea idéntico o igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación;

se entiende por "**impuestos indirectos acumulativos en etapas anteriores**" los impuestos aplicados en diversas etapas sobre los bienes o servicios utilizados directa o indirectamente en la fabricación de un producto cuando no existe ningún mecanismo para acreditar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos al impuesto en una etapa de producción se utilizan en una etapa posterior;

se entiende por "**tasa de subvención**" la subvención *ad valorem* del producto investigado;

se entiende por "**medidas de salvaguardia**" la imposición temporal de una restricción arancelaria o cuantitativa u otras medidas admisibles necesarias para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción de que se trata;

se entiende por "**daño grave**" el daño importante o la amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional;

se entiende por "**subvenciones específicas**" las subvenciones únicamente disponibles para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción determinadas sujetas a la jurisdicción de un organismo otorgante;

se entiende por "**mercancías subvencionadas**" las mercancías con respecto a cuya producción, fabricación, crecimiento, elaboración, compra, distribución, transporte, venta, exportación o importación ha sido o será pagada, concedida, autorizada o proporcionada de otra manera, directa o indirectamente, una subvención específica por un Gobierno extranjero;

se entiende por "**subvención**" cualquier beneficio financiero u otro beneficio comercial que han recibido o recibirán, directa o indirectamente, las personas dedicadas a la producción, fabricación, crecimiento, elaboración, compra, distribución, transporte, venta, exportación e importación de mercancías como resultado de cualquier esquema, programa, práctica o acción realizado, proporcionado o llevado a cabo por un Gobierno extranjero o un organismo del Gobierno extranjero pero esto no incluye la cuantía de cualquier derecho o impuesto interno aplicado a las mercancías por el Gobierno del país de origen o del país de exportación del que las mercancías, debido a su exportación del país de exportación o el país de origen, han sido exentas o han sido o serán liberadas mediante reembolso o devolución;

se entiende por "**amenaza de daño grave**" el daño grave que es inminente y cuya existencia se determina sobre la base de hechos y no de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

se entiende por "**cuantía total de la subvención**" el valor monetario absoluto del beneficio recibido por un receptor de un programa de subvenciones investigado que pueda ser objeto de medidas compensatorias, una vez efectuados los descuentos o las deducciones permitidos por otras disposiciones de la presente Ley;

se entiende por "**OMC**" la Organización Mundial del Comercio;

se entiende por "**Acuerdo Antidumping de la OMC**" el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio; y

se entiende por "**Acuerdo SMC de la OMC**" el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

PARTE II - ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

3. Establecimiento del Organismo

- 1) Se establece un Organismo que se denominará el Organismo de Medidas Comerciales Correctivas de Kenya.
- 2) El Organismo es una persona jurídica con vigencia perpetua y un sello oficial y, en su carácter de persona jurídica, podrá:
 - a. iniciar acciones judiciales y ser objeto de ellas;
 - b. comprar o adquirir de otra manera bienes muebles e inmuebles y tener la tenencia, encargarse y disponer de ellos;
 - c. tomar préstamos y hacerlos; y
 - d. hacer o realizar todas las demás cosas o actos necesarios para el debido desarrollo de sus funciones de conformidad con la presente Ley que pueda hacer o realizar una persona jurídica.

4. Sede del Organismo

La Sede del Organismo estará en Nairobi.

5. Funciones del Organismo

El Organismo.

- a. investigará y evaluará las alegaciones de dumping y subvención de los productos importados en Kenya;
- b. investigará y evaluará las solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia sobre cualquier producto importado en Kenya;
- c. asesorará al Secretario del Gabinete sobre los resultados y recomendaciones de sus investigaciones;
- d. iniciará y realizará acciones encaminadas a la información del público y la formación de las partes interesadas sobre sus funciones y sobre las medidas comerciales correctivas;
- e. publicará y difundirá manuales, códigos, directrices y decisiones relativas a sus funciones; y
- f. realizará las demás funciones que le asigne el Secretario del Gabinete.

6. Administración del Organismo

- 1) La administración del Organismo incumbirá a la Junta, que estará constituida por:
 - a. un presidente designado por el Presidente por recomendación de la Comisión del Servicio Público mediante un proceso competitivo;
 - b. el Secretario Principal del Ministerio responsable en ese momento de las cuestiones relativas a las finanzas o un representante del Secretario Principal;
 - c. el Secretario Principal del Ministerio responsable en ese momento de las cuestiones relativas al comercio o un representante del Secretario Principal;
 - d. el Secretario Principal del Ministerio responsable en ese momento de las cuestiones relativas a la industrialización o un representante del Secretario Principal;
 - e. el Ministro de Justicia o un representante del Ministro de Justicia;
 - f. otros tres miembros designados mediante un proceso competitivo por el Secretario del Gabinete; y
 - g. el Director Ejecutivo del Organismo que ejercerá las funciones de secretario.
- 2) La Junta garantizará que todas sus designaciones estén conformes con los valores y principios de la Constitución enunciados en los artículos 27 y 32 y otras disposiciones pertinentes de la misma.

7. Condiciones para la designación

- 1) Una persona reúne las condiciones para ser designada presidente de la Junta si:
 - a. posee un master en una disciplina pertinente de una universidad reconocida en Kenya;
 - b. ha desarrollado una carrera distinguida en un cargo administrativo superior en el sector privado o público;
 - c. posee por lo menos 10 años de experiencia profesional pertinente; y
 - d. cumple las prescripciones del capítulo seis de la Constitución.

2) Una persona reúne las condiciones para ser designada miembro de la Junta en el sentido del artículo 6 f) si:

- a. posee un título en una disciplina pertinente de una universidad reconocida en Kenya;
- b. ha desarrollado una carrera distinguida en su esfera respectiva;
- c. posee por lo menos siete años de experiencia profesional pertinente; y
- d. cumple las prescripciones del capítulo seis de la Constitución.

3) Los miembros elegirán al vicepresidente entre los miembros designados de conformidad con el artículo 6 f).

8. Impedimentos para la designación

Una persona no reunirá las condiciones para ser designada presidente o miembro de la Junta de conformidad con el artículo 6 a) o f) si:

- a. es miembro del Parlamento o de una asamblea regional;
- b. es miembro del órgano rector de un partido político;
- c. es miembro de una comisión establecida de conformidad con la Constitución;
- d. es un quebrado no rehabilitado;
- e. ha sido destituida de un cargo público por infringir la Constitución o cualquier otra ley; o
- f. no ha cumplido sus obligaciones legales en la realización de sus actividades.

9. Permanencia en el cargo y destitución

1) El presidente y los miembros de la Junta a que se hace referencia en el artículo 6 a) y f) serán designados por un período de tres años en las condiciones que se especifiquen en el instrumento de designación y podrán ser reelegidos por un período adicional de tres años.

2) Una persona dejará de ser miembro de la Junta si:

- a. la Junta recomienda al Secretario del Gabinete la destitución del miembro por conducta incorrecta o realización insatisfactoria de sus funciones;
- b. infringe las disposiciones de la Ley de Ética de los Funcionarios Públicos (Nº 4 de 2003);
- c. no asiste a tres reuniones consecutivas de la Junta sin la aprobación escrita del presidente;
- d. presenta su renuncia por escrito al Secretario del Gabinete;
- e. fallece; o
- f. es declarada en quiebra.

10. Facultades de la Junta

La Junta tendrá las facultades necesarias para ejercer debidamente sus funciones de conformidad con la presente Ley y, en particular, pero sin perjuicio del carácter general de lo antedicho, podrá:

- a. supervisar al Organismo y ofrecerle directrices y orientaciones estratégicas;
- b. controlar y supervisar la utilización de los activos del Organismo de tal modo que promueva de la mejor manera posible los fines para los que este se establece;
- c. establecer las disposiciones que se adopten en relación con el capital y los gastos recurrentes y en relación con las reservas del Organismo;
- d. recibir cualquier aportación, obsequio, donación o dotación y hacer desembolsos legítimos de ellos;
- e. colaborar con otros órganos u organizaciones en la promoción del fin con el que se establece el Organismo;

- f. abrir las cuentas bancarias de los fondos del Organismo que puedan ser necesarias; y
- g. invertir cualesquiera fondos del Organismo que no sean inmediatamente necesarios para los fines de la presente Ley a reserva de la aprobación del Secretario del Gabinete responsable en ese momento de las cuestiones relativas a las finanzas.

11. Desarrollo de las actividades y asuntos de la Junta

La Junta desarrollará sus actividades de conformidad con las disposiciones de la primera sección pero, con sujeción a estas, podrá regular su propio procedimiento.

12. Delegación de funciones por la Junta

La Junta podrá, por resolución adoptada por escrito, ya sea con carácter general o en cualquier caso determinado, delegar en cualquier comité del Organismo o en cualquier miembro, funcionario, empleado o agente del mismo, el ejercicio de cualquiera de sus facultades o de cualquiera de sus funciones de conformidad con la presente Ley.

13. Director Ejecutivo del Organismo

- 1) Habrá un Director Ejecutivo del Organismo, que será el funcionario ejecutivo superior del mismo.
- 2) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3), la Junta designará al Director Ejecutivo después de un proceso de reclutamiento competitivo en los términos y condiciones que se especifiquen en el instrumento de designación.
- 3) Una persona reúne las condiciones para ser designada Director Ejecutivo del Organismo si:
 - a. posee un título superior en Economía, Comercio Internacional, Ley Comercial, Aduanas o calificaciones equivalentes y posee por lo menos cinco años de experiencia profesional; o
 - b. posee un título básico en una esfera pertinente y posee por lo menos 10 años de experiencia profesional en cuestiones relativas al comercio y la industria; y
 - c. cumple las prescripciones del capítulo seis de la Constitución.
- 4) El Director Ejecutivo será:
 - a. responsable ante la Junta en general por las funciones del Organismo;
 - b. un miembro *ex officio* de la Junta que no tendrá derecho a votar en ninguna reunión de la Junta;
 - c. el secretario de la Junta;
 - d. con sujeción a las instrucciones de la Junta, responsable de la administración cotidiana de los asuntos del Organismo; y
 - e. responsable ante la Junta en general por la supervisión del personal.

14. Destitución del Director Ejecutivo

- 1) El Director Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por la Junta por los siguientes motivos:
 - a. imposibilidad de desempeñar las funciones propias de su cargo debido a incapacidad física o mental;
 - b. falta grave en su conducta o comportamiento;
 - c. incompetencia o negligencia en sus funciones;

- d. violación de la Constitución o cualquier otra ley; o
 - e. cualquier otro motivo que justifique la destitución de su cargo de conformidad con los términos y condiciones del servicio.
- 2) Cuando la Junta decida destituir de su cargo al Director Ejecutivo, dará a este:
- a. aviso suficiente de su decisión y de los motivos en que esta se basa; y
 - b. una oportunidad de impugnar los motivos de la decisión de la Junta.

15. Personal del Organismo

La Junta designará a los funcionarios u otro personal que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones del Organismo, de acuerdo con los términos y condiciones del servicio que determine la Junta en consulta con la Comisión de Salarios y Remuneraciones.

16. Sello oficial del Organismo

El sello oficial del Organismo se mantendrá bajo la custodia que decida la Junta y solo se utilizará por orden de la Junta.

17. Protección contra la responsabilidad personal

Los funcionarios, empleados o agentes del Organismo o las personas que actúen de acuerdo con las instrucciones de esos funcionarios, empleados o agentes no serán personalmente responsables frente a cualquier acción, alegación o demanda por un acto u omisión de un miembro del Organismo o de cualquier funcionario, empleado o agente del mismo si el acto u omisión se realiza sin mala intención a efectos de la ejecución de las funciones, facultades u obligaciones del Organismo.

18. Responsabilidad del Organismo en caso de daños

Pese a lo dispuesto en el artículo 17, el Organismo será responsable de pagar una indemnización o daños y perjuicios a cualquier persona por cualquier daño causado a la misma, a su propiedad o a cualquiera de sus intereses cuando ese daño, pérdida o perjuicio sea ocasionado por el Organismo, sus agentes o sus funcionarios en el curso del ejercicio de las funciones legítimas del Organismo.

PARTE III - DISPOSICIONES FINANCIERAS

19. Fondos del Organismo

- 1) Los fondos del Organismo estarán constituidos por:
- a. los fondos asignados por la Asamblea Nacional para el cumplimiento de los fines del Organismo;
 - b. el dinero en efectivo o los activos que aumenten el patrimonio del Organismo o se incorporen al mismo en el curso del ejercicio de sus facultades o de sus funciones de conformidad con la presente Ley o cualquier otra ley escrita;
 - c. las sumas que puedan ser pagaderas al Organismo de conformidad con la presente Ley o cualquier otra ley escrita o de conformidad con cualquier fideicomiso;
 - d. cualquier aportación, obsequio, donación o dotación recibido por la Junta en nombre del Organismo;
 - e. cualesquiera otros fondos recibidos por el Organismo de cualquier otra fuente; y
 - f. los honorarios recibidos por servicios de consultoría y otros servicios prestados por el Organismo.
- 2) El Organismo revelará los detalles sobre las fuentes de sus fondos en su informe anual.

20. Ejercicio financiero

El ejercicio financiero del Organismo será el período de 12 meses que finalizará el 30 de junio de cada año.

21. Estimaciones anuales

1) No menos de tres meses antes de la iniciación de cada ejercicio financiero, la Junta adoptará disposiciones para que se preparen estimaciones de los ingresos y los gastos del Organismo en ese ejercicio financiero.

2) En las estimaciones anuales se preverán todos los gastos estimados del Organismo para el ejercicio financiero y, en particular:

- a. el pago de los salarios, dietas y otros gastos de los miembros, el personal y los agentes del Organismo;
- b. el pago de las pensiones, gratificaciones y otros gastos en relación con las prestaciones por jubilación del personal del Organismo,
- c. la adquisición y el debido mantenimiento de los edificios y terrenos del Organismo;
- d. el debido mantenimiento, reparación y sustitución del equipo y otros bienes muebles del Organismo;
- e. la creación de los fondos de reserva para satisfacer responsabilidades futuras o eventuales en relación con las prestaciones por jubilación, seguros o sustitución de edificios o equipo o en relación con las otras cuestiones que el Organismo considere apropiadas; y
- f. cualesquiera otros gastos necesarios para el ejercicio de las funciones del Organismo.

3) Las estimaciones anuales serán aprobadas por la Junta y sometidas al Secretario de Gabinete para su aprobación antes de la iniciación del ejercicio financiero a que se refieran.

4) No se incurrirá en ningún gasto para los fines del Organismo salvo de conformidad con las estimaciones anuales aprobadas con arreglo al apartado 3) o de conformidad con la autorización de la Junta y la aprobación escrita previa del Secretario del Gabinete.

22. Cuentas y auditoría

1) La Junta adoptará las disposiciones necesarias para el debido mantenimiento de los libros y registros de las cuentas relativas a los ingresos, los gastos, los activos y las obligaciones del Organismo.

2) Dentro de los tres meses siguientes al final de cada ejercicio financiero, la Junta someterá al Auditor General las cuentas del Organismo relativas a ese ejercicio, junto con:

- a. una declaración de los ingresos y los gastos del Organismo durante ese ejercicio financiero; y
- b. una declaración de los activos y obligaciones del Organismo el último día de ese ejercicio financiero.

3) El Auditor General examinará las cuentas del Organismo e informará al respecto de conformidad con las disposiciones de la Ley de Auditoría Pública (Nº 34 de 2015).

**PARTE IV - FACULTAD DE IMPONER MEDIDAS ANTIDUMPING,
COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA, PROCEDIMIENTOS
DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN**

23. Medidas antidumping y compensatorias

- 1) El Secretario del Gabinete podrá imponer:
 - a. en el caso de las mercancías objeto de dumping en Kenya, un derecho antidumping en una cuantía igual o inferior al margen de dumping de las mercancías importadas; y
 - b. en el caso de las mercancías subvencionadas importadas en Kenya, un derecho compensatorio en una cuantía igual o inferior a la cuantía de la subvención de las mercancías importadas.
- 2) Cuando un producto se importe en Kenya en tales cantidades mayores y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de producción nacional que produce un producto similar o directamente competidor, el Secretario del Gabinete podrá solicitar al Secretario del Gabinete responsable de las finanzas que imponga una medida de salvaguardia.
- 3) La imposición de una medida de salvaguardia de conformidad con el apartado 2) se hará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y las secciones de la presente Ley.
- 4) Cuando el Secretario del Gabinete deba actuar por recomendación del Organismo para imponer una medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia, adoptará medidas de acuerdo con la recomendación dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la misma.
- 5) Cuando el Secretario del Gabinete no actúe de acuerdo con la recomendación del Organismo durante el período prescrito, informará por escrito al Organismo de la razón de esa omisión.

24. Investigación y evaluación de las supuestas exportaciones objeto de dumping y subvencionadas a Kenya

- 1) Una solicitud de investigación o evaluación de las supuestas exportaciones objeto de dumping o subvencionadas a Kenya o la realización de esa investigación o evaluación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en la segunda sección.
- 2) Una solicitud de investigación o evaluación de las supuestas mercancías objeto de dumping o subvencionadas importadas en Kenya podrá ser presentada por un fabricante de un producto similar o una persona autorizada.

25. Investigación y evaluación del supuesto aumento de importaciones en Kenya

- 1) Una solicitud de investigación, o evaluación de las importaciones que hayan causado o amenacen causar un daño grave a una rama de producción nacional en Kenya o la realización de esa investigación o evaluación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en la tercera sección.
- 2) Una solicitud de investigación o evaluación de las importaciones que hayan causado o amenacen causar un daño grave en Kenya podrá ser presentada por un fabricante de un producto similar, un funcionario de una asociación de fabricantes de esa rama de producción o una persona autorizada.

26. Facultad de obtener información

Por escrito y dentro de un período especificado, el Organismo podrá ordenar a cualquier persona que le proporcione cualquier información relativa a una investigación o evaluación en la forma prescrita por él.

27. Derecho a alegar la confidencialidad

- 1) Una persona a la que se haya ordenado que proporcione información al Organismo puede identificar toda la información que proporcione o una parte de ella como confidencial.
- 2) Cuando una persona alegue el carácter confidencial de conformidad con este artículo, lo hará por escrito y expondrá los motivos para que esa información se trate como confidencial.
- 3) El Organismo adoptará todas las medidas para proteger a cualquier persona que le proporcione información.

28. No divulgación de información confidencial

- 1) El Organismo no revelará a ninguna persona no autorizada la información confidencial de conformidad con la presente Ley hasta que determine el grado en que se aplicará el carácter confidencial a la información.
- 2) Cuando el Organismo determine finalmente el grado del carácter confidencial de la información, solo podrá revelar a las personas no autorizadas la información que no haya sido calificada como confidencial de conformidad con el presente artículo.

29. Utilización restringida de la información

- 1) Cualquier decisión del Organismo se adoptará por escrito y en ella se expondrán los motivos de la misma.
- 2) Si los motivos de una decisión del Organismo revelan la utilización de información confidencial, el Organismo notificará por escrito la decisión a la persona que proporcionó la información confidencial, y esa notificación contendrá una copia de la decisión.
- 3) El Organismo efectuará la notificación a que hace referencia el apartado 2) por lo menos 14 días antes de publicar su decisión.
- 4) La persona a la que el Organismo notifique una decisión de revelar información confidencial de conformidad con el presente artículo podrá solicitar al Tribunal Supremo, dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la notificación, una orden de que se proteja el carácter confidencial de la información.
- 5) El Organismo no podrá publicar su decisión hasta que el Tribunal Supremo decida sobre la solicitud efectuada de conformidad con el apartado 4).

30. Designación de funcionarios investigadores

- 1) La Junta podrá designar a cualquier persona como funcionario investigador, y la designación se publicará en la Gaceta de Kenya.
- 2) En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios investigadores designados de conformidad con el apartado 1) poseerán y mostrarán a solicitud de cualquier persona documentos de identificación oficiales que acrediten que son funcionarios investigadores del Organismo.
- 3) Durante una investigación, el Organismo podrá solicitar el apoyo de funcionarios de policía en caso de necesidad.

31. Investigación

- 1) Un funcionario investigador podrá interrogar a cualquier persona durante el curso de una investigación haciéndole o no prestar juramento.
- 2) Una persona interrogada por un funcionario investigador podrá ser acompañada por un representante legal.

3) Un funcionario investigador podrá convocar a cualquier persona para que proporcione información sobre el tema de la investigación en cualquier momento de la misma o para que le entregue o presente cualquier libro, documento u otro objeto o información a que se haga referencia en la convocatoria en un momento y un lugar especificados en dicha convocatoria.

4) El funcionario investigador podrá:

- a. aceptar cualquier información pertinente de cualquier persona en forma oral o escrita;
- b. aceptar cualquier información, documento u otra cosa pertinente, sea o no:
 - i. proporcionada o probada prestando o no juramento; o
 - ii. admisible como prueba ante un tribunal; o
- c. negarse a aceptar cualquier información, documento o cosa que sea indebidamente repetitivo.

5) Cuando el funcionario investigador reciba la información oral a que se hace referencia en el apartado 4), la registrará por escrito tan pronto como sea posible y podrá exigir a la persona que proporcionó la información que firme la declaración escrita o ponga su marca en la declaración escrita.

32. Respuesta a la investigación

1) Las personas deberán responder al funcionario investigador honradamente.

2) Pese a lo dispuesto en el apartado 1), una persona no estará obligada a responder si tal respuesta constituiría una admisión de la comisión de un delito por esa persona.

33. Facultad de registro en virtud de un mandamiento judicial

1) Un tribunal podrá emitir un mandamiento judicial para que un funcionario investigador registre cualesquiera locales sometidos a la jurisdicción de ese tribunal si el funcionario investigador jura o afirma que hay motivos razonables para creer que cualquier cosa conectada con una investigación en el sentido de la presente Ley está en poder o bajo el control de una persona que se encuentra en esos locales, y ese mandamiento podrá ser emitido en ausencia de la persona cuyos locales desee registrar el funcionario investigador.

2) Un mandamiento judicial de registro podrá ser emitido en cualquier momento y:

- a. identificará concretamente los locales que pueden ser registrados; y
- b. autorizará al funcionario investigador mencionado a entrar en los locales y registrarlos y a hacer cualquier otra cosa prevista en el mandamiento.

3) Un mandamiento judicial de registro es válido hasta que:

- a. se ejecuta;
- b. es anulado por el tribunal;
- c. el propósito de su emisión caduca; o
- d. transcurre un mes a partir de la fecha en que fue emitido.

4) Un mandamiento judicial solo podrá ser ejecutado durante el día a menos que el tribunal autorice su ejecución durante la noche o en un momento que sea razonable según las circunstancias.

5) Antes de ejecutar un mandamiento judicial, el funcionario investigador que lo ejecuta:

- a. se identificará a la persona mencionada en el mandamiento si está presente o a la persona que esté a cargo de los locales en el momento de la ejecución del mandamiento y explicará a esa persona el propósito del mismo;

- b. entregará una copia del mandamiento a la persona mencionada en el mismo si está presente o a la persona que esté a cargo de los locales en el momento de la ejecución del mandamiento; o
- c. cuando no haya nadie presente en los locales, fijará una copia del mandamiento en un lugar destacado y visible de los locales.

34. Facultad de registro

Un funcionario investigador que ejecute un mandamiento judicial de conformidad con el artículo 33 podrá:

- a. entrar en los locales mencionados en el mandamiento;
- b. registrar esos locales;
- c. registrar a cualquier persona que se encuentre en esos locales si hay motivos razonables para creer que esa persona tiene en su poder un artículo o documento pertinente que tenga influencia en la investigación;
- d. examinar cualquier artículo o documento pertinente que se encuentre en esos locales;
- e. solicitar información sobre un artículo o documento al propietario de los locales o a la persona que esté a cargo de ellos o a cualquier persona que pueda poseer esa información;
- f. hacer un extracto o hacer copias de cualquier libro o documento pertinente que se encuentre en los locales;
- g. utilizar cualquier sistema informático que se encuentre en los locales o solicitar la asistencia de cualquier persona que se encuentre en los locales para utilizar ese sistema informático a fin de:
 - i. tener acceso a cualquier dato contenido en ese ordenador o disponible en ese sistema informático; y
 - ii. reproducir cualquier registro de esos datos;
- h. tomar posesión de cualquier cosa pertinente y, cuando sea necesario, sacarla de los locales para su examen y su custodia segura; o
- i. cerrar y sellar los locales con fines de continuación de la investigación durante un período no superior a 14 días.

35. Revisión

Cualquier persona afectada por una determinación, recomendación o decisión del Organismo o del Secretario del Gabinete podrá apelar ante el Tribunal Supremo dentro de los 30 días siguientes a que se efectúe la determinación, recomendación o decisión para que se realice una revisión.

36. Modificación o prescindencia de una determinación, recomendación o decisión

El Organismo o el Secretario de Gabinete podrá modificar una determinación, recomendación o decisión o prescindir de ella a iniciativa propia del Organismo o el Secretario del Gabinete o cuando lo solicite una persona afectada por la determinación, recomendación o decisión:

- a. cuando exista una ambigüedad, un error evidente o una omisión en la determinación, recomendación o decisión. En esos casos, la modificación o la prescindencia tendrá únicamente lugar en la medida necesaria para corregir la ambigüedad, el error o la omisión; o

- b. cuando la determinación, recomendación o decisión se haya efectuado debido a un mero error y afecte a todas las partes pertinentes.

37. Apreciación de las pruebas

En cualquier procedimiento de conformidad con la presente Ley que no sea un procedimiento penal, las pruebas se apreciarán sobre la base de las probabilidades.

PARTE V - DELITOS

38. Divulgación ilegal

1) Una persona comete un delito si revela información que ha sido declarada confidencial y que ha obtenido de una persona autorizada acerca de los asuntos de cualquier persona:

- a. al desempeñar cualquier función o ejercer cualquier facultad de conformidad con la presente Ley; o
- b. como resultado de la iniciación de una reclamación o la participación en cualquier procedimiento previsto en la presente Ley.

2) Pese a lo dispuesto en el apartado 1), no será delito que una persona revele cualquier información:

- a. para los fines de la debida administración o cumplimiento de la presente Ley;
- b. para los fines de la administración de justicia;
- c. a solicitud del Director Ejecutivo o de un funcionario investigador que tenga derecho a recibir la información; o
- d. que sea revelada de conformidad con la presente Ley.

39. Obstrucción de la aplicación de la Ley

Una persona comete un delito si obstaculiza u obstruye a cualquier persona o influye indebidamente en ella en el ejercicio de una facultad o de una obligación prevista en la presente Ley.

40. Incumplimiento de una convocatoria

Una persona comete un delito si, cuando se la convoca de conformidad con la presente Ley:

- a. no se presenta, sin causa suficiente, en el momento y el lugar especificados o no permanece en ese lugar hasta que se le permite abandonarlo; o
- b. se presenta según lo exigido pero se niega a prestar juramento o a hacer una declaración o se niega a presentar un libro, documento o cualquier otro artículo que se le exija, si está en su poder o bajo su control.

41. Sanciones

Cualquier persona que haya cometido de conformidad con la presente Ley un delito para el que no se prevea una sanción podrá ser condenada a una multa no superior a 5 millones de chelines o a pena de prisión por un período no superior a cinco años o a ambas sanciones.

PARTE VI - DISPOSICIONES DIVERSAS

42. Reglamentos

- 1) El Secretario del Gabinete podrá adoptar, en consulta con el Organismo, reglamentos para la aplicación más eficaz de las disposiciones de la presente Ley.
- 2) A los efectos del párrafo 6 del artículo 94 de la Constitución:
 - a. la finalidad y el objetivo de la delegación efectuada de conformidad con el presente artículo es permitir al Secretario del Gabinete que adopte reglamentos para la aplicación más eficaz de las disposiciones de la presente Ley;
 - b. la facultad de adoptar reglamentos de conformidad con la presente Ley del Secretario del Gabinete estará limitada a poner en vigor las disposiciones de la presente Ley y a hacer cumplir los objetivos especificados en este artículo;
 - c. los principios y criterios aplicables a los reglamentos adoptados de conformidad con el presente artículo son los establecidos en la Ley sobre Interpretación y Disposiciones Generales (Capítulo 2) y la Ley sobre los Instrumentos Legislativos (Nº 23 de 2013).

43. Disposiciones derogadas

Se derogan los artículos 125, 125A y 126 de la Ley de Aduanas e Impuestos Indirectos (Capítulo 472).

PRIMERA SECCIÓN

[Artículo 11]

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y ASUNTOS DE LA JUNTA

1. Reuniones

- 1) La Junta se reunirá no menos de cuatro veces en cada ejercicio financiero, y no transcurrirán más de dos meses entre las fechas de dos reuniones.
- 2) Las reuniones de la Junta se celebrarán en la fecha y hora decididas por el presidente.
- 3) A menos que la mayoría de los miembros de la Junta decida lo contrario, las reuniones se notificarán a todos los miembros con una antelación de 14 días.
- 4) El presidente convocará una reunión especial de la Junta si lo solicita por escrito por lo menos la tercera parte de los miembros.
- 5) El quorum para el desarrollo de las actividades de la Junta será la mitad de todos los miembros.
- 6) Cuando el presidente esté presente presidirá todas las reuniones de la Junta pero los miembros presentes elegirán un miembro para presidirlas cuando el presidente esté ausente, y la persona así elegida tendrá las facultades del presidente con respecto a esa reunión y a los asuntos que en ella se resuelvan.
- 7) A menos que se llegue a una decisión unánime, las decisiones sobre cualquier cuestión sometida a la Junta se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes y votantes y, en caso de empate, el presidente o la persona que presida tendrá el voto decisivo.
- 8) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5), ningún procedimiento de la Junta será inválido debido únicamente a la existencia de una vacante entre los miembros de la misma.

2. Divulgación de interés por los miembros de la Junta

- 1) Un miembro que tenga un interés en cualquier contrato u otro asunto presentado en una reunión deberá, en la reunión y tan pronto como sea razonablemente factible después de la iniciación de esta, revelar su interés y no tomará parte en el examen, el debate o la votación de cualquier cuestión relativa al contrato o el otro asunto ni se contará su presencia para determinar el quorum de la reunión durante el examen del asunto.
- 2) La divulgación del interés efectuada de conformidad con el apartado 1) se hará constar en el acta de la reunión en que tenga lugar.
- 3) Un miembro de la Junta que infringe lo dispuesto en el apartado 1) comete un delito y, si es condenado, podrá ser castigado con pena de prisión por un período no superior a seis meses o con una multa no superior a 100.000 chelines o ambas cosas.

3. Ejecución de instrumentos

Cualquier contrato o instrumento que, si es concertado o ejecutado por una persona que no es una persona jurídica no requiera un sello, podrá ser concertado o ejecutado en nombre de la Junta por cualquier persona autorizada en general o específicamente por la Junta.

4. Actas

La Junta adoptará disposiciones para que las actas de todas las resoluciones y procedimientos de sus reuniones se registren en libros mantenidos con ese objeto.

SEGUNDA SECCIÓN

[Artículo 24]

INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING O COMPENSATORIAS

PARTE I - CUESTIONES PRELIMINARES

1. Despacho de aduana

Una investigación antidumping o en materia de subvenciones no obstaculizará el procedimiento de despacho de aduana.

PARTE II - DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING, DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

2. Identificación del dumping

Se considera que una mercancía importada es objeto de dumping si se introduce en el comercio de Kenya a un precio inferior a su valor normal.

3. Determinación del valor normal

1) Excepto con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de la presente sección, el Organismo establecerá el valor normal de la mercancía importada objeto de investigación determinando el precio comparable pagado o pagadero en el curso de operaciones comerciales normales por las ventas de un producto similar en el país de exportación.

2) Pese a lo dispuesto en el apartado 1), el Organismo podrá establecer el valor normal de una mercancía importada comparando el precio de esta con el precio pagado o pagadero en el curso de operaciones comerciales normales por un producto similar cuando el producto similar esté destinado al consumo en el país de exportación.

3) Cuando no haya ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de exportación o cuando, debido a la situación particular o el bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país de exportación, esas ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará sobre la base de:

- a. o bien la comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, siempre que ese precio sea representativo; o bien
- b. la comparación con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios.

4) Las ventas de un producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país de exportación, o las ventas a un tercer país apropiado, se considerarán normalmente una cantidad suficiente para la determinación del valor normal cuando esas ventas constituyan el 5% o más de las ventas del producto investigado a la República de Kenya siempre que sea aceptable un porcentaje inferior porque las pruebas demuestren que ese porcentaje inferior de las ventas internas es, no obstante, de una magnitud suficiente para proporcionar una comparación adecuada.

5) Las ventas del producto similar en el mercado interno del país de exportación o las ventas a un tercer país a precios unitarios inferiores a los costos de producción fijos y variables más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán tratarse como si no se efectuaran en el curso de operaciones comerciales normales debido al precio y solo podrán descartarse al determinar el valor normal si el Organismo establece que tales ventas se efectúan:

- a. en un período de tiempo amplio, normalmente de un año, pero en ningún caso inferior a seis meses;

- b. en cantidades sustanciales; y
- c. a precios que no permiten la recuperación de todos los costos dentro de un período razonable.

Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores al promedio ponderado de los costos unitarios correspondiente al período de investigación, se considerará que esos precios permiten la recuperación de los costos dentro de un período razonable.

6) A los efectos del apartado 5) b., las ventas inferiores a los costos unitarios se efectúan en cantidades sustanciales cuando el Organismo establece que el promedio ponderado del precio de venta de las transacciones tenidas en cuenta para la determinación del valor normal es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios o que el volumen de las ventas inferiores a los costos unitarios representa no menos del 20% del volumen vendido en las transacciones tenidas en cuenta para la determinación del valor normal.

7) A los efectos de los apartados 3), 4) y 5), los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros mantenidos por el exportador o el productor objeto de investigación, siempre que esos registros estén conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de exportación y reflejen razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto objeto de investigación.

8) A los efectos de los apartados 3), 4) y 5), las cantidades correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios se basarán en los datos reales relativos a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar por el exportador o productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no se puedan determinar sobre esta base, se determinarán sobre la base de:

- a. las cantidades reales en que haya incurrido y que haya obtenido el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- b. el promedio ponderado de las cantidades reales en que hayan incurrido y que hayan obtenido otros exportadores o productores objeto de investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o
- c. cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios así establecida no sea superior a los beneficios normalmente obtenidos por otros exportadores o productores sobre las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

9) El Organismo examinará todas las pruebas disponibles de la debida atribución de los costos, incluidas aquellas que proporcione el exportador o productor en el curso de la investigación siempre que esas atribuciones hayan sido utilizadas en el pasado por el exportador o productor.

10) A menos que ya se hayan reflejado en la atribución de los costos de conformidad con la presente sección, los costos se ajustarán apropiadamente para tener en cuenta los elementos no recurrentes del costo que beneficien a la producción futura y actual o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos durante el período de investigación son afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste realizado para tener en cuenta las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, cuando ese período se prolongue más allá del período de investigación, los costos más pertinentes que el Organismo pueda tener razonablemente en cuenta durante la investigación.

11) Cuando el país que exporte el producto investigado sea un país sin economía de mercado, el Organismo podrá, en la medida en que considere que la metodología para determinar el valor normal establecida en la presente sección es inapropiada, determinar el valor normal sobre la base de:

- a. el precio comparable pagado o pagadero en el curso de operaciones comerciales normales en las ventas del producto similar cuando esté destinado al consumo en un país apropiado de economía de mercado;

- b. el precio comparable pagado o pagadero en el curso de operaciones comerciales normales en las exportaciones del producto similar procedentes de un país de economía de mercado apropiado a otros países, incluida la República de Kenya;
- c. el precio realmente pagado o pagadero en la República de Kenya por el producto nacional similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio correspondiente al margen que se prevería en las circunstancias económicas existentes para el sector en cuestión; o
- d. cualquier otra base que el Organismo considere razonable.

12) Las disposiciones del apartado 11) solo se aplicarán a las importaciones procedentes de Estados Miembros de la Organización Mundial del Comercio en la medida en que esa aplicación sea compatible con la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y otras obligaciones de Kenya en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

4. Determinación del precio de exportación

1) Salvo por lo dispuesto en los apartados 2) y 3), el precio de exportación es el precio pagado o pagadero por el producto investigado cuando se vende para la exportación del país de exportación a Kenya.

2) Si no hay un precio de exportación o si el Organismo considera que el precio de exportación no puede determinarse debido a una vinculación o un acuerdo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá determinarse:

- a. sobre la base del precio al que el producto importado se revenda por primera vez a un comprador independiente; o
- b. sobre la base razonable que decida el Organismo.

3) Cuando el Organismo determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio pagado o pagadero por el producto cuando se venda para la exportación en el país de origen.

4) Si el producto no se importa directamente del país de origen en Kenya, el precio al que se vende el producto procedente del país de exportación en Kenya se comparará con el precio comparable en el país de exportación.

5) Pese a lo dispuesto en el apartado 4), se podrá realizar una comparación con el precio en el país de origen si el producto es objeto de transbordo a través del país de exportación o si ese producto no se produce en el país de exportación o si no hay un precio comparable para el producto en el país de exportación.

5. Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

1) Una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal se efectuará en el mismo nivel de comercio y con respecto a ventas realizadas en el mismo momento en la medida de lo posible.

2) Podrá admitirse un margen para tener en cuenta las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de las condiciones y los términos de la venta, la tributación, los niveles de comercio, las cantidades o las características físicas.

3) Cuando se haya comprobado el precio de exportación de conformidad con la presente Ley, podrá admitirse también un margen para tener en cuenta los costos, incluidos los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa y los beneficios obtenidos y si, en esos casos, ha sido afectada la comparabilidad de los precios, el Organismo establecerá el valor normal en un nivel de comercio equivalente al nivel de comercio del precio de exportación reconstruido o tendrá en cuenta un margen justificado de conformidad con el presente apartado que indique a las partes en cuestión qué información es necesaria para garantizar una comparación equitativa y no impondrá una carga de la prueba irrazonable a esas partes.

4) La existencia de márgenes de dumping se establecerá comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación del valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

5) El valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado podrá compararse con los precios de las transacciones de exportación individuales si el Organismo halla una pauta de precios de exportación que difiere significativamente entre los distintos compradores, regiones o períodos, y el Organismo explicará por qué esas diferencias no pueden tenerse en cuenta mediante la utilización de una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

6) Cuando una comparación equitativa de conformidad con la presente reglamentación exija una conversión de monedas, esa conversión se realizará utilizando el tipo de cambio de la fecha de la venta pero, cuando una venta de moneda extranjera en los mercados a término esté directamente vinculada con la venta de exportación de que se trata, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término.

7) El Organismo concederá a los exportadores por lo menos 60 días para ajustar los precios de exportación a fin de reflejar las fluctuaciones prolongadas de los tipos de cambio en el período de investigación.

6. Determinación de la existencia de daño

1) La determinación de la existencia de daño se basará en pruebas objetivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a. el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas en los precios de los productos similares en el mercado interno; y
- b. la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de los productos similares.

2) El Organismo tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de los productos similares en Kenya.

3) El Organismo tendrá en cuenta si:

- a. ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar fabricado en Kenya; o
- b. el efecto de las importaciones objeto de dumping es reducir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se habría producido.

4) Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país son objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, el Organismo solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

- a. el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es *de minimis*; y
- b. es necesaria la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones debido a la competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

5) El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de Kenya incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que tengan una influencia en el estado de la rama de producción, incluidos:

- a. la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b. los factores que afecten a los precios internos;
- c. la magnitud del margen de dumping; y
- d. los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

6) El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo al proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios pero, si no es posible tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo más restringido de productos que incluya el producto similar a cuyo respecto pueda proporcionarse información.

7. Amenaza de daño

1) El Organismo no determinará la existencia de una amenaza de daño importante sobre la base de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas sino solo sobre la base de los hechos y cuando la amenaza de daño importante sea previsible e inminente.

2) Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante el Organismo deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a. una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping a la República de Kenya, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- d. las existencias del producto objeto de investigación.

8. Relación causal

1) La relación causal se basará en el examen de todas las pruebas pertinentes que tenga en su poder el Organismo que demuestren que las importaciones objeto de dumping están causando daño de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

2) Pese a lo dispuesto en el apartado 1), el Organismo examinará también otros factores de que se tenga conocimiento no atribuidos a las importaciones objeto de dumping que estén causando, incluidos:

- a. el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping;
- b. la contracción de la demanda o las modificaciones de las pautas de consumo;
- c. las prácticas comerciales restrictivas y la competencia entre los productores extranjeros y nacionales;
- d. la evolución de la tecnología; y
- e. los resultados de exportación y la productividad de la rama de producción nacional.

PARTE III - INICIACIÓN, REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

9. Iniciación de una investigación

- 1) Una investigación para determinar la existencia, la medida o el efecto del supuesto dumping se iniciará cuando se presente una solicitud escrita de la rama de producción nacional o en nombre de ella.
- 2) La solicitud contendrá detalles sobre:
 - a. el dumping;
 - b. el daño; y
 - c. la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.
- 3) Una solicitud contendrá la información que el solicitante tenga razonablemente a su disposición, incluidos:
 - a. el nombre y la información de contacto del solicitante;
 - b. la rama de producción nacional por la cual o en el nombre de la cual se efectúa la solicitud, incluidos los nombres y la información de contacto de todos los productores de la rama de producción nacional de que se tenga conocimiento;
 - c. el volumen y el valor de la producción nacional del producto similar;
 - d. una descripción del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar que corresponda al solicitante y a cada productor nacional identificado;
 - e. una descripción completa del producto investigado, incluidos sus características técnicas, sus usos y su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
 - f. el nombre del país o los países en los que se fabrica o produce el producto investigado o, si el producto investigado se importa de un país distinto del país de fabricación o producción, el país intermedio del que se importa el producto;
 - g. la identidad de cada exportador o productor extranjero del producto investigado de que se tiene conocimiento y una lista de las personas conocidas que importan el producto investigado en Kenya;
 - h. información sobre los precios a que se vende el producto investigado cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o los países de origen o de exportación (o, cuando proceda, información sobre los precios a que se vende el producto procedente del país o los países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto investigado) e información sobre los precios de exportación en Kenya; e
 - i. información sobre las modificaciones del volumen de las importaciones del producto investigado, el efecto de las importaciones en los precios del producto similar en Kenya y la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, demostrada por los factores e índices económicos pertinentes que tienen una influencia en el estado de la rama de producción nacional.
- 4) El Organismo determinará si hay pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación y podrá pedir información adicional al solicitante antes de decidir si inicia una investigación.
- 5) El Organismo examinará simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal cuando determine si inicia una investigación, comenzando en una fecha no posterior a la fecha más temprana en que pueden aplicarse medidas provisionales de conformidad con las disposiciones del párrafo 17.

- 6) El Organismo no iniciará una investigación a menos que determine si la solicitud ha sido efectuada por la rama de producción nacional o en nombre de ella después de un examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.
- 7) A los efectos del presente párrafo, una solicitud es efectuada por la rama de producción nacional o en nombre de ella si es apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta es superior al 50% de la producción total del producto similar producida por la parte de la rama de producción nacional que apoya la solicitud o se opone a ella.
- 8) El Organismo no iniciará una investigación si los productores nacionales que apoyan la solicitud representan menos del 25% de la producción total del producto similar producida por la rama de producción nacional.
- 9) El Organismo podrá determinar la magnitud del apoyo a la iniciación de una investigación utilizando técnicas de muestreo estadísticamente válidas cuando la rama de producción nacional esté fragmentada y esté compuesta por un número excepcionalmente elevado de productores.
- 10) El Organismo adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de 45 días pero, si la solicitud implica cuestiones complejas o si el Organismo ha pedido información adicional al solicitante, tomará la decisión en un plazo de 60 días.
- 11) Cuando el Organismo no inicie una investigación, notificará por escrito al solicitante o los solicitantes su decisión y las razones de no iniciarla.
- 12) El Organismo podrá iniciar una investigación por iniciativa propia sin haber recibido una reclamación por escrito de la rama de producción afectada.
- 13) Cuando el Organismo inicie una investigación por iniciativa propia, solo la continuará si dispone de pruebas suficientes de la existencia de daño o amenaza de daño y relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación.

10. Notificación pública de una investigación

- 1) El Organismo notificará al Gobierno del país de exportación la iniciación de una investigación.
- 2) Cuando el Organismo inicie una investigación:
 - a. notificará la iniciación de la investigación a los exportadores, los exportadores y las asociaciones representativas de los importadores o exportadores, así como al Gobierno del país o los países de exportación, el solicitante o los solicitantes y cualquier otra parte interesada; y
 - b. informará al público mediante notificación de la iniciación de la investigación en la Gaceta y mediante anuncios en, por lo menos, dos periódicos de circulación nacional.
- 3) La notificación de la iniciación de una investigación contendrá:
 - a. el nombre del país o los países de exportación del producto investigado y el país o los países de origen de este, cuando sean distintos;
 - b. una descripción completa del producto investigado, que incluya la descripción de las características técnicas y los usos del producto y su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
 - c. una descripción del supuesto dumping, que incluya la base de la alegación;
 - d. un resumen de los factores en que se base la evaluación de la existencia de daño y relación causal;
 - e. una dirección en la que puedan presentarse la información y las observaciones;
 - f. la fecha de iniciación de la investigación; y
 - g. un programa propuesto para la investigación.

4) La fecha efectiva de la iniciación de una investigación es la fecha en que se publica la notificación de la investigación en la Gaceta.

11. Terminación de una investigación

- 1) El Organismo podrá dar por terminada una investigación:
 - a. en cualquier momento en que determine que las pruebas que apoyan la alegación de la existencia de dumping o daño a una rama de producción nacional son insuficientes; o
 - b. en cualquier caso cuando determine que el margen de dumping es *de minimis* o que el volumen de las importaciones del producto investigado o la amenaza de daño a una rama de producción nacional son *de minimis*.
- 2) A los efectos del presente párrafo:
 - a. el margen de dumping es *de minimis* si la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal es inferior al 2%; y
 - b. el volumen de las importaciones es *de minimis* si se constata que el volumen del producto investigado procedente de un país determinado representa menos del 3% de las importaciones del producto similar en Kenya pero no es *de minimis* si los países que representan individualmente menos del 3% del producto similar en Kenya representan conjuntamente más del 7% del producto similar en Kenya.
- 3) Cuando el Organismo dé por terminada una investigación de conformidad con el presente párrafo, publicará sus razones en la Gaceta y por lo menos en dos periódicos de circulación nacional con los detalles que sean factibles en las circunstancias, cuidando de proteger la información confidencial.

12. Requisitos de procedimiento de una investigación

- 1) Excepto en circunstancias especiales, el Organismo concluirá una investigación antidumping dentro de los 12 meses siguientes a la iniciación de la misma y, en cualquier caso, no más de 18 meses después de su iniciación.
- 2) Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo proporcionará el texto escrito de la solicitud, tan pronto como se inicie una investigación antidumping, a los exportadores del producto investigado de que se tenga conocimiento y al Gobierno del país o los países de exportación, según el caso, a las partes interesadas si lo solicitan y, cuando el número de exportadores del producto investigado sea especialmente elevado, a la asociación mercantil de la rama de producción que fabrica el producto investigado o un producto similar o comercia con él.
- 3) Se notificará a las partes interesadas en una investigación antidumping la información que requiera el Organismo y se les dará una oportunidad razonable de presentar al Organismo cualesquiera pruebas que consideren pertinentes para la investigación antidumping.
- 4) Después de la iniciación de la investigación, el Organismo podrá enviar cuestionarios a cualquier persona que crea que posee información pertinente y dará a esas personas 30 días para responder a los cuestionarios y, cuando una persona que haya recibido un cuestionario solicite una prórroga del plazo de respuesta demostrando la existencia de justificación suficiente, el Organismo concederá esa prórroga.
- 5) Durante una investigación, el Organismo podrá solicitar más información a las partes interesadas y lo hará mediante cuestionarios suplementarios o solicitudes escritas de aclaraciones o información adicional y concederá tiempo suficiente para que se proporcionen respuestas significativas.
- 6) A fin de verificar la información proporcionada y obtener más información en caso de necesidad, el Organismo podrá realizar investigaciones fuera de Kenya pero solo lo hará cuando se lo permitan las empresas interesadas y cuando lo haya notificado al país o los países en que tendrá

lugar la investigación y haya sido autorizado por ellos y, cuidando de proteger la información confidencial, informará a las empresas interesadas y al solicitante o los solicitantes de los resultados de la investigación.

7) El Organismo podrá hacer una determinación preliminar o definitiva sobre la base de la información disponible si, durante la investigación, una parte interesada se niega a darle acceso a cualquier información que requiera para los fines de la investigación o no se la proporciona de otra manera.

8) Pese a lo dispuesto en el apartado 7), el Organismo podrá tener debidamente en cuenta cualesquiera dificultades que experimente una parte interesada, en particular cualquier pequeña empresa, para suministrar la información solicitada y podrá proporcionar cualquier asistencia factible o podrá ampliar cualquier plazo prescrito para la presentación de la información que se proporcione, según el caso.

9) El Organismo dará a los usuarios industriales del producto investigado y a las organizaciones de consumidores representativas si el producto se vende habitualmente al por menor una oportunidad de proporcionar información pertinente sobre el dumping, el daño y la relación causal durante el curso de la investigación.

10) El presente párrafo no impide al Organismo proceder prontamente cuando inicia una investigación, efectúa una determinación definitiva o aplica medidas provisionales o definitivas.

13. Período de reunión de datos para las investigaciones

1) El Organismo:

- a. reunirá datos en el curso de una investigación antidumping durante por lo menos 6 meses pero no más de 12 meses del período objeto de investigación, y ese período comenzará lo antes posible tras la fecha de iniciación de la investigación;
- b. podrá reunir datos en una investigación antidumping al mismo tiempo que recoge datos sobre las ventas del producto investigado por debajo del costo en Kenya; y
- c. establecerá los períodos de reunión de datos e informará al respecto a cualquier parte interesada y establecerá también las fechas para completar la reunión o presentación de datos y, cuando se establezcan esas fechas, informará por adelantado a cualquier parte interesada.

2) En un caso concreto de daño a una rama de producción nacional, el Organismo reunirá datos durante por lo menos tres años del período objeto de investigación, a menos que una parte de la que se estén obteniendo datos haya desarrollado sus actividades durante un período menor, e incluirá también el período de reunión de datos para la investigación del dumping.

3) Cuando establezca el período durante el cual se reunirán los datos en una investigación, el Organismo podrá examinar las prácticas de información financiera de las empresas a las que se soliciten esos datos que importen el producto investigado, las características del producto investigado, incluido su carácter estacional y cíclico, y la existencia de pedidos especiales o ventas adaptadas al cliente.

14. Audiencias

1) A solicitud de las partes interesadas, el Organismo preverá una fecha en que estas podrán ser oídas en relación con cualquier determinación preliminar del Organismo, y esa audiencia se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la formulación de la determinación preliminar pero, en cualquier caso, no más de 60 días antes de la formulación de una determinación definitiva.

2) El Organismo podrá prever una audiencia teniendo en cuenta la conveniencia de una parte interesada pero, cuando una parte interesada no asista a una audiencia, esa inasistencia no perjudicará sus intereses.

3) Cuando una parte interesada desee asistir a una audiencia prevista por el Organismo, informará por escrito al Organismo por lo menos siete días antes de la celebración de la audiencia de la persona que la representará en esta y de cualquier testigo que pueda testificar en su nombre.

4) El Organismo designará a uno de sus funcionarios para presidir la audiencia, y ese funcionario será responsable de garantizar la confidencialidad del procedimiento, de que se conceda a cualquier parte interesada una oportunidad razonable de participar en la audiencia y de que se mantenga un registro del procedimiento y se haga prontamente público, cuidando de proteger la información confidencial.

5) Las partes interesadas podrán estar representadas por un representante legal durante la audiencia y podrán, cuando esté justificado, presentar oralmente cualquier otra información pertinente durante las reuniones con el Organismo, y este mantendrá un registro detallado de las reuniones y pondrá ese registro a disposición del público, cuidando de proteger la información confidencial.

15. Información confidencial

1) Las partes podrán solicitar al Organismo que clasifique la información que hayan proporcionado como confidencial y podrán dar razones para esa solicitud, y el Organismo considerará la solicitud y decidirá al respecto e informará a la parte interesada de su decisión si rechaza la solicitud.

2) El Organismo podrá solicitar a una parte que presente un resumen no confidencial de la información confidencial que haya proporcionado, y el resumen no confidencial contendrá suficientes detalles para permitir una comprensión razonable de la información confidencial.

3) En circunstancias excepcionales, una parte podrá indicar que la información confidencial no puede ser resumida y proporcionará una exposición de las razones por las que no es posible resumirla.

4) Si el Organismo llega a la conclusión de que un resumen no confidencial de la información confidencial proporcionado por una parte no contiene suficientes detalles para permitir una comprensión razonable de la información confidencial, podrá determinar que la solicitud de que se clasifique la información como confidencial no está justificada.

5) Si el Organismo constata que una solicitud de confidencialidad no está justificada y si la parte interesada no está dispuesta a hacer pública la información o a autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, el Organismo podrá hacer caso omiso de esa información a menos que pueda demostrarse sobre la base de fuentes apropiadas de manera que lo satisfaga que la información es correcta.

16. Determinación preliminar

1) El Organismo informará a las partes interesadas de la fecha en que efectuará una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal, y esas partes interesadas podrán presentar comunicaciones escritas por lo menos 15 días antes de que el Organismo efectúe la determinación preliminar.

2) El Organismo efectuará una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal no antes de 60 días y no después de 180 días de la iniciación de una investigación.

3) El Organismo hará pública una notificación de la determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal, y en la notificación se expondrán las constataciones y conclusiones del Organismo y se incluirán:

- a. las identidades de los exportadores y productores del producto investigado de que se tenga conocimiento;
- b. una descripción del producto investigado, incluido su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;

- c. la cuantía del margen de dumping y la base para efectuar esa determinación, incluido el método utilizado para determinar el valor normal, el precio de exportación y cualquier ajuste efectuado cuando se comparen ambos;
 - d. los factores que han llevado a la determinación de la existencia de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta; y
 - e. las medidas provisionales que se aplicarán y las razones de que esas medidas provisionales sean necesarias para evitar el daño.
- 4) El Organismo publicará la notificación en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional en Kenya y entregará la notificación al Gobierno del país de exportación y a la parte o las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
- 5) Dentro de los 15 días siguientes a la formulación de la determinación preliminar y a solicitud de los exportadores y productores, el Organismo celebrará reuniones separadas con los exportadores y productores para revelar y explicar el método de cálculo del dumping utilizado para efectuar la determinación preliminar.

17. Medidas provisionales

- 1) El Secretario del Gabinete solo podrá aplicar medidas provisionales si:
 - a. el Organismo ha iniciado una investigación de conformidad con la presente sección, ha publicado una notificación de tal investigación y ha proporcionado a cada parte interesada una oportunidad razonable de presentar comunicaciones sobre la misma;
 - b. el Organismo ha efectuado una determinación preliminar que demuestra la existencia de dumping, daño y relación causal que afectan a una rama de producción nacional; y
 - c. el Organismo ha comunicado al Secretario del Gabinete que las medidas son necesarias para evitar el daño a la rama de producción nacional durante la investigación.
- 2) Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos antidumping provisionales o de una garantía no superior al margen de dumping estimado, y la garantía será un depósito en efectivo o una fianza.
- 3) No se aplicarán medidas provisionales antes de 60 días a partir de la fecha de iniciación de la investigación.
- 4) Las medidas provisionales se aplicarán durante un período no superior a seis meses.
- 5) El Secretario del Gabinete podrá prorrogar la aplicación de las medidas provisionales por un período no superior a nueve meses a solicitud de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio del producto investigado.
- 6) Las disposiciones sobre la imposición y la recaudación de derechos antidumping se aplicarán al presente párrafo, con las modificaciones necesarias.
- 7) Cuidando de proteger la información confidencial, el Secretario del Gabinete publicará en la Gaceta los detalles de las medidas provisionales impuestas y esa notificación contendrá:
 - a. los nombres de los exportadores o, cuando esto no sea factible, los países de exportación;
 - b. una descripción del producto investigado, incluido su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
 - c. el margen de dumping establecido y el método utilizado para el establecimiento y la comparación del precio de exportación y el valor normal;

- d. cualesquiera fundamentos en que se base la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional; y
- e. los principales fundamentos de la determinación preliminar.

18. Compromisos voluntarios relativos a los precios

- 1) El procedimiento podrá suspenderse o darse por terminado sin que se impongan medidas o derechos antidumping provisionales si el Organismo está convencido de que el efecto perjudicial del dumping ha sido eliminado después de que el exportador del producto investigado ha asumido un compromiso voluntario de revisar sus precios o poner fin a la exportación del producto investigado a Kenya.
- 2) El aumento de los precios no podrá ser mayor de lo necesario para eliminar el margen de dumping pero podrá ser inferior al margen de dumping si es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- 3) El Organismo solo podrá tratar de obtener o aceptar de un exportador de un producto investigado un compromiso relativo a los precios en forma de revisión del precio de exportación del producto para eliminar el margen de dumping si ha efectuado una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal.
- 4) El Organismo podrá negarse a aceptar un compromiso relativo a los precios si considera que la aceptación no es práctica, por ejemplo, si el número de exportadores reales o potenciales es demasiado elevado o por otras razones, en particular de política general, y cuando el Organismo se niegue a aceptar un compromiso relativo a los precios, proporcionará al exportador las razones de esa negativa y le dará una oportunidad de formular observaciones sobre la misma.
- 5) Cuando el Organismo haya aceptado un compromiso relativo a los precios de un exportador, podrá completar, sin embargo, la investigación si así lo decide o a solicitud del exportador y si determina:
 - a. que no hay dumping ni daño, el compromiso relativo a los precios caducará; o
 - b. que no hay dumping ni daño y ello se debe al compromiso relativo a los precios, dicho compromiso se mantendrá durante un período razonable;
 - c. el margen de dumping establecido y el método utilizado para el establecimiento y la comparación del precio de exportación y el valor normal;
 - d. cualesquiera fundamentos en que se base la determinación del daño a la rama de producción nacional; y
 - e. los principales fundamentos de la determinación preliminar.
- 6) Un exportador podrá sugerir al Organismo un compromiso relativo a los precios pero no estará obligado a asumir tal compromiso, y el Organismo no albergará ningún prejuicio contra un exportador que no ofrezca un compromiso relativo a los precios o no acepte una oferta de asumir tal compromiso durante una investigación.
- 7) El Organismo podrá exigir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso relativo a los precios que proporcione periódicamente información pertinente para el cumplimiento de ese compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. Un exportador podrá sugerir al Organismo un compromiso relativo a los precios pero no estará obligado a asumir tal compromiso, y el Organismo no albergará ningún prejuicio contra un exportador que no ofrezca un compromiso relativo a los precios o no acepte una oferta de asumir tal compromiso durante una investigación.
- 8) Si un exportador infringe cualquiera de las condiciones de un compromiso relativo a los precios, el Organismo podrá recomendar al Secretario de Gabinete la pronta aplicación de medidas provisionales, y la imposición de derechos podrá hacerse sobre los productos exportados a Kenya no más de 90 días antes de la aplicación de esas medidas provisionales, salvo que tal evaluación retroactiva no se aplicará a los productos importados antes de la violación del compromiso.

9) Cuando el Organismo acepte un compromiso, publicará los detalles del mismo en la Gaceta y mediante anuncios en, por lo menos, dos periódicos de circulación nacional, incluidos los detalles no confidenciales del compromiso y las razones fundamentales para la aceptación de este.

19. Determinación definitiva y cálculo del margen de dumping

1) Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo efectuará una determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal dentro de los 180 días siguientes a la formulación de la determinación preliminar sobre la base de la información obtenida por él durante el curso de la investigación.

2) El Organismo determinará el margen de dumping para cada exportador o productor del producto investigado de que se tenga conocimiento.

3) Cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos de que se trate sea tan grande que no sea factible efectuar una determinación, el Organismo limitará su examen a un número razonable de exportadores, productores o importadores o productos utilizando muestras estadísticamente válidas o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones procedentes del país de exportación que pueda razonablemente investigarse.

4) Se podrá elegir cualquier selección de los exportadores, productores, importadores o tipos de producto en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate.

5) Además de lo dispuesto en los apartados 3) y 4), el Organismo determinará el margen de dumping individual de los exportadores o productores no seleccionados inicialmente que presenten la información requerida a tiempo para que esa información se tenga en cuenta durante la investigación pero si el número de exportadores o productores es tan grande que los exámenes individuales resultarán indebidamente gravosos e impedirán la terminación oportuna de la investigación, el Organismo no efectuará esas determinaciones individuales del margen de dumping.

6) El Organismo podrá negarse a determinar un margen de dumping individual sobre la base de una respuesta voluntaria y limitar su examen a los exportadores y productores incluidos en la muestra.

20. Notificación de la determinación definitiva

1) El Organismo informará a todas las partes interesadas de su determinación definitiva y de las principales razones de la decisión de aplicar medidas antidumping por lo menos 30 días antes de que se efectúe la determinación definitiva de imponer una medida antidumping.

2) Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo publicará una notificación de la determinación definitiva, y la notificación contendrá toda la información pertinente, incluidos:

- a. los nombres de los exportadores y productores del producto investigado de que se tenga conocimiento;
- b. una descripción del producto investigado, incluido su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
- c. la cuantía del margen de dumping, si lo hubiere, y la base de esa determinación, incluidos el método utilizado para la determinación del valor normal y el precio de exportación y cualesquiera ajustes efectuados al comparar ambos;
- d. el método de comparación entre el precio de exportación y el valor normal y la explicación de la utilización de ese método;
- e. las razones para no determinar cualquier margen de dumping individual cuando el Organismo se haya negado a efectuar esa determinación;
- f. los fundamentos en que se base la determinación de la existencia de daño y relación causal, incluidos los fundamentos distintos de las exportaciones objeto de dumping;

- g. cualesquiera otros fundamentos de la determinación definitiva;
- h. las razones para aceptar o rechazar los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores o los importadores;
- i. la cuantía del derecho antidumping que se impondrá, en particular si un derecho inferior al margen de dumping sería suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional; y
- j. cuando deban recaudarse derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones, las medidas provisionales aplicadas y los fundamentos de la decisión.

3) El Organismo publicará la notificación en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional.

4) La notificación se enviará al Gobierno de cada país cuyos productos queden sujetos a la determinación y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

21. Imposición y recaudación de derechos antidumping

1) Cuando se hayan cumplido todas las condiciones para la imposición de un derecho antidumping, al decidir si impone o no ese derecho, el Secretario del Gabinete:

- a. examinará si la imposición de una medida antidumping redundaría en interés nacional; y
- b. por recomendación del Organismo, considerará si un derecho inferior al margen de dumping total es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

2) Cuando determine cuál es el interés nacional, el Secretario del Gabinete tendrá en cuenta, además de los intereses de la rama de producción nacional, la competencia interna con respecto al producto investigado, las necesidades de los usuarios industriales de este y el interés de los consumidores finales cuando proceda.

3) Un derecho antidumping será un derecho *ad valorem* o cualquier otro derecho específico y se recaudará de manera no discriminatoria de todas las fuentes que se haya constatado que son responsables del dumping y causan daño en Kenya pero no de aquellas fuentes de las que el Organismo haya aceptado compromisos relativos a los precios.

4) Cuando el Secretario del Gabinete imponga un derecho antidumping, el Organismo indicará el nombre del proveedor del producto investigado.

5) Pese a lo dispuesto en el apartado 4), cuando no sea factible indicar el nombre de todos los exportadores del producto investigado, el Organismo podrá indicar el país de exportación de que se trate y, si intervienen varios exportadores de más de un país, podrá indicar el nombre o bien de todos los exportadores que participen o, cuando esto no sea factible, de todos los países de exportación a que pertenezcan.

6) Un derecho antidumping no será superior al margen de dumping establecido de conformidad con la presente sección.

7) Cuando el Organismo haya limitado su examen de conformidad con el párrafo 19, cualquier derecho antidumping aplicado a las importaciones procedentes de exportadores o productores no incluidos en el examen no será superior a:

- a. el promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados; o
- b. cuando un derecho antidumping se calcule sobre la base de un valor normal prospectivo, la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal de los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de esos exportadores o

productores no se calculará individualmente pero el Organismo hará caso omiso de cualesquiera márgenes de dumping nulos y *de minimis* determinados de conformidad con la presente sección.

8) Cuando la cuantía del derecho antidumping se evalúe retroactivamente de conformidad con el párrafo 22:

- a. la determinación de la responsabilidad final del pago del derecho antidumping tendrá lugar lo antes posible en un plazo de 12 meses y, en cualquier caso, no después de 18 meses a partir de la fecha en que se haya formulado una solicitud de evaluación definitiva de la cuantía del derecho antidumping;
- b. cualquier reembolso se efectuará dentro de los 90 días siguientes a la determinación de la responsabilidad final; y
- c. cuando no se efectúe un reembolso en un plazo de 90 días, el Organismo Fiscal de Kenya proporcionará una explicación si se le solicita.

9) Cuando la cuantía del derecho antidumping se evalúe de manera prospectiva:

- a. si se solicita se adoptarán disposiciones para el pronto reembolso de cualquier derecho pagado que exceda del margen de dumping;
- b. el reembolso de cualquier derecho pagado que exceda del margen de dumping real se efectuará en un plazo de un año y, en cualquier caso, no después de 18 meses a partir de la fecha en que solicitó el reembolso un importador del producto sujeto al derecho antidumping; y
- c. el reembolso autorizado será efectuado por el Organismo Fiscal de Kenya en los 90 días siguientes a la decisión del Organismo.

10) Al determinar la cuantía del reembolso que habrá de efectuarse de conformidad con la presente Ley y por recomendación del Organismo, cuando el precio de exportación se establezca de conformidad con el párrafo 4, el Organismo tendrá en cuenta cualquier modificación del valor normal, los gastos en que se incurra entre la importación y la reventa y cualquier modificación del precio de reventa y calculará el precio de exportación sin deducir la cuantía del derecho antidumping pagado.

22. Retroactividad

1) Cualquier medida o derecho antidumping provisional impuesto por el Secretario del Gabinete solo podrá aplicarse sobre los productos importados después de que se publique la notificación de la determinación definitiva de una investigación o un examen.

2) El Secretario del Gabinete podrá imponer un derecho antidumping retroactivo si se lo recomienda al Organismo cuando haya habido una determinación definitiva de la existencia de daño o amenaza de daño y si la determinación de la existencia de daño o amenaza de daño ha dado lugar a la imposición de medidas provisionales para el período en que se importó el producto.

3) Si el derecho antidumping definitivo aplicado es más elevado que el derecho provisional pagado o pagadero o la cuantía estimada a los efectos de la garantía, la diferencia no se recaudará si el Organismo lo recomienda pero si el derecho antidumping definitivo es más bajo que el derecho provisional pagado o pagadero o la cuantía estimada a los efectos de la garantía, la diferencia se reembolsará o el derecho se calculará de nuevo, según el caso.

4) Cuando se efectúe una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante pero aún no se haya producido un daño, solo podrá imponerse un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, y cualquier depósito en efectivo efectuado durante el período de aplicación de cualesquiera medidas provisionales se reembolsará y cualquier fianza se liberará prontamente cuando lo recomiende el Organismo.

5) Cuando una determinación definitiva sea negativa, se reembolsará cualquier depósito en efectivo efectuado durante el período de aplicación de las medidas provisionales y se liberarán prontamente cualesquiera fianzas si lo recomienda el Organismo.

6) Podrá aplicarse un derecho antidumping definitivo cuando lo recomiende el Organismo a los productos que fueron importados para el consumo no más de 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales y cuando el Organismo determine con respecto al producto investigado que:

- a. hay antecedentes de dumping que ha causado daño o que el importador está, o debería estar informado de que el exportador practica el dumping y de que ese dumping puede causar daño; y
- b. habida cuenta del momento y el volumen de las importaciones objeto de dumping y otras circunstancias, incluida la rápida acumulación de existencias del producto objeto de dumping, el daño es causado por importaciones masivas objeto de dumping de un producto en un período relativamente breve que probablemente debilite gravemente el efecto correctivo del derecho antidumping definitivo que se aplicará, pero el derecho antidumping definitivo no se aplicará a menos que se haya concedido a los importadores de que se trate una oportunidad de formular observaciones.

7) No se impondrán retroactivamente derechos antidumping según las instrucciones del Secretario del Gabinete sobre los productos importados para el consumo antes de la fecha de iniciación de una investigación antidumping.

8) Si lo recomienda el Organismo, el Organismo Fiscal de Kenya podrá, después de la iniciación de una investigación antidumping, adoptar medidas como la abstención de la estimación o la evaluación que pueda ser necesaria para recaudar derechos antidumping retroactivamente una vez que el Organismo disponga de pruebas suficientes de que las condiciones establecidas en el apartado 6) han sido cumplidas.

PARTE IV - DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y LOS COMPROMISOS VOLUNTARIOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

23. Prescripciones generales

- 1) Se aplicará un derecho antidumping hasta el momento en que el daño causado por cualquier dumping de un producto haya sido contrarrestado.
- 2) Cualquier examen se realizará prontamente y se concluirá dentro de los 12 meses siguientes a su fecha de iniciación.
- 3) Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a cualquier compromiso voluntario relativo a los precios aceptado de conformidad con el párrafo 18.
- 4) El Organismo publicará una notificación de la expiración inminente de cualesquiera medidas antidumping en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional no menos de 90 días antes de la fecha de expiración de una medida antidumping.
- 5) El Organismo publicará una notificación pública de la iniciación de cualquier examen que realice en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional.

24. Examen por cambio de las circunstancias

- 1) El Organismo examinará la necesidad de continuar imponiendo un derecho antidumping por iniciativa propia cuando sea necesario o a solicitud de cualquier parte interesada que presente información que justifique la necesidad de un examen.
- 2) Una parte interesada podrá solicitar al Organismo que examine si la continuación de la imposición de un derecho antidumping es necesaria para contrarrestar el dumping o si el daño continuaría o se reanudaría probablemente si se eliminara o se modificara el derecho o ambas cosas.

3) Si, después de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, el Organismo determina que el derecho antidumping ya no es necesario, solicitará al Organismo Fiscal de Kenya que ponga fin a su recaudación.

25. Exámenes por extinción

1) Pese a lo dispuesto en los párrafos 24 o 26, el Organismo podrá solicitar al Organismo Fiscal de Kenya que ponga fin a la recaudación de un derecho antidumping definitivo no después de cinco años a partir de la fecha de la imposición del derecho antidumping o a partir de la fecha del último examen realizado con arreglo al párrafo 26.

2) Si el Organismo inicia un examen antes del período previsto en el apartado 1) por iniciativa propia o a solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella y el examen se inicia dentro de un plazo razonable y el Organismo determina que el final de la recaudación del derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y el daño, no solicitará al Organismo Fiscal de Kenya que ponga fin a dicha recaudación.

3) El Organismo Fiscal de Kenya continuará recaudando el derecho antidumping mientras el Organismo realice un examen.

26. Exámenes de nuevos exportadores

1) Si un producto está sujeto a derechos antidumping, el Organismo realizará prontamente un examen con el fin de determinar los márgenes de dumping individuales de cualesquiera exportadores o productores de un país de exportación que no hayan exportado el producto a Kenya durante el período de investigación, siempre que esos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados con ninguno de los exportadores o productores del país de exportación que están sujetos a los derechos antidumping impuestos sobre un producto.

2) El examen se iniciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud por el productor o exportador de que se trate y se realizará prontamente.

3) No se impondrán derechos antidumping sobre las importaciones de esos exportadores o productores mientras se esté realizando el examen pero el Organismo podrá recomendar al Organismo Fiscal de Kenya que obtenga garantías por la cuantía del derecho antidumping residual determinada de conformidad con el párrafo 22 para asegurar que, cuando ese examen tenga como resultado una determinación la existencia de dumping con respecto a esos productores o exportadores, los derechos antidumping puedan aplicarse retroactivamente en la fecha de iniciación del examen.

PARTE V - DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIÓN, DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

27. Subvenciones

1) A los efectos del presente párrafo, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un Gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país extranjero, es decir:

- a. la práctica del Gobierno que implique una transferencia directa de fondos, por ejemplo, donaciones, préstamos o aportaciones de capital y posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, por ejemplo, garantías de préstamos;
- b. cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales;
- c. cuando un Gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes; y
- d. cuando un Gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en el presente párrafo que normalmente incumbirían al Gobierno y le orden que las lleve a cabo y la práctica no difiera significativamente de las prácticas normalmente seguidas por ese Gobierno.

2) Se considerará también que existe subvención cuando haya cualquier forma de sostenimiento de los precios que aumente las exportaciones de un producto cualquiera del territorio del país que ofrezca ese sostenimiento o reduzca las importaciones de ese producto en el territorio de ese país y con ello se otorgue un beneficio definido en el artículo XVI del GATT de 1994.

3) Se considerará también que existe subvención cuando haya cualquier forma de sostenimiento de los ingresos que aumente las exportaciones de cualquier producto procedentes del territorio del país que ofrezca ese sostenimiento o reduzca las importaciones de cualquier producto en el territorio de ese país y con ello se otorgue un beneficio definido en el artículo XVI del GATT de 1994.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994, el Acuerdo SMC de la OMC y la presente sección, la exención de un producto exportado de los derechos o impuestos aplicados al producto similar cuando esté destinado al consumo interno o la renuncia a esos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de las devengadas no se considerará subvención.

5) Una subvención solo estará sujeta a las disposiciones de la presente sección si es específica de conformidad con el párrafo 28.

28. Las subvenciones deben ser específicas

1) A los efectos del presente párrafo, se entiende por "determinadas empresas" una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

2) Una subvención es específica para determinadas empresas si se aplican los principios siguientes:

- a. la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante limita expresamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;
- b. no existe especificidad si la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante establece criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios y condiciones. Se entiende por "criterios o condiciones objetivos" criterios o condiciones que son neutros, que no favorecen a determinadas empresas con preferencia a otras y que son de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados o el tamaño de la empresa; y
- c. pese a la apariencia de no especificidad, hay factores que hacen creer que la subvención específica, incluida la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. Se considerará también la información sobre la frecuencia con que se rechacen o se aprueben las solicitudes de subvención y las razones de esas decisiones. También se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

3) Cualquier subvención limitada a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada, incluida una zona de elaboración de exportaciones o una zona de libre comercio, de la jurisdicción de la autoridad otorgante se considerará específica. En el caso de los productos originarios de una zona de elaboración de exportaciones o una zona de libre comercio situada dentro de la jurisdicción de un país menos adelantado, estas subvenciones no se considerarán subvenciones específicas recurribles en tanto permanezca en vigor la exención pertinente en el marco de la OMC.

4) El establecimiento o la revisión de tipos fiscales generalmente aplicables establecidos por todos los niveles del gobierno que tengan derecho a hacerlo no se considerará una subvención específica a efectos de la presente sección.

- 5) Cualquier subvención incluida en las disposiciones del párrafo 29 se considerará específica.
- 6) Cualquier determinación de especificidad de conformidad con las disposiciones del presente párrafo se establecerá mediante pruebas positivas.

29. Subvenciones prohibidas

- 1) A reserva de lo permitido expresamente por el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, están prohibidas las siguientes subvenciones:
 - a. las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, y este criterio se cumplirá cuando se demuestre que la concesión de una subvención está vinculada a la exportación o los ingresos de exportación reales o previstos pero la mera concesión de una subvención a empresas que exporten no será razón suficiente por sí sola para considerarla una subvención a la exportación en el sentido de esta disposición; y
 - b. las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.
- 2) La subvención descrita en el apartado 1) a. podrá permitirse en el caso de los productos originarios de un país designado por las Naciones Unidas como país menos adelantado.

30. Cálculo de la cuantía de una subvención sobre la base del beneficio para el receptor

- 1) La cuantía de una subvención que pueda ser objeto de derechos compensatorios recibida por el receptor se calculará sobre la base del beneficio otorgado al receptor.
- 2) Cuando el receptor de una subvención que pueda ser objeto de derechos compensatorios es una empresa propiedad del Estado que es privatizada posteriormente, se da por supuesto que la privatización extingue el beneficio si se realiza en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado.
- 3) Al calcular la tasa total de subvención del producto investigado para a un productor o exportador extranjero determinado, la tasa de subvención de ese producto correspondiente al productor o exportador se calculará para cada subvención o programa de subvenciones investigado y la suma de las tasas de la subvención o el programa de subvenciones será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.
- 4) Cualquier cálculo de la subvención *ad valorem* total de un producto que exceda del porcentaje *de minimis* pertinente se calculará de conformidad con el apartado 11) en los casos en que se produzca un perjuicio grave como resultado de lo siguiente:
 - a. el efecto de la subvención es desplazar u obstaculizar la importación de un producto similar originario de Kenya en el mercado del país extranjero que concede la subvención;
 - b. el efecto de la subvención es desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar originario de Kenya al mercado de un país extranjero;
 - c. el efecto de la subvención es una significativa subvaloración de precios por el producto subvencionado en Kenya en comparación con el precio de un producto similar fabricado en Kenya o la reducción del precio, la limitación de la subida del precio o la pérdida de ventas significativa en Kenya; el efecto de la subvención es desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar originario de Kenya al mercado de un país extranjero;
 - d. el efecto de la subvención es un aumento para el país que concede la subvención de la participación en el mercado mundial de un producto o producto básico subvencionado determinado a menos que se apliquen otras normas específicas acordadas a nivel multilateral al comercio del producto o producto básico en cuestión en comparación con la participación media que tuvo durante el período anterior de tres años, y este aumento muestre una tendencia uniforme durante el período en el que se han concedido las subvenciones.

5) A fin de calcular la tasa de subvención de un producto investigado para un productor o exportador extranjero resultante de una subvención o programa de subvenciones objeto de investigación determinado, el Organismo:

- a. determinará la cuantía total de la subvención recibida por ese productor o exportador de la subvención o el programa en cuestión y la fecha o las fechas de recepción de la misma;
- b. determinará la parte de la cuantía total de la subvención atribuible al período de investigación de la subvención;
- c. determinará el valor total durante el período de investigación de la subvención de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero al que puede atribuirse la cuantía de la subvención correspondiente al período de investigación; y
- d. calculará la tasa de subvención *ad valorem* de la subvención o el programa dividiendo la cuantía de la subvención correspondiente al período de investigación por el valor pertinente de las ventas identificado en el tercer paso y multiplicando el resultado por 100.

6) El Organismo determinará una cuantía de subvención individual para cada productor o exportador extranjero del producto investigado de que se tenga conocimiento.

7) Cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos participantes sea tan grande que no resulte factible determinar una cuantía de subvención individual para cada productor o exportador extranjero interesado del producto investigado de que se tenga conocimiento, el Organismo podrá limitar su examen a un número razonable de partes interesadas o productos investigados utilizando muestras estadísticamente válidas basadas en los datos de que disponga en el momento de la selección o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones procedentes del país en cuestión que se pueda investigar razonablemente.

8) Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos efectuada de conformidad con el presente párrafo se hará después de celebrar consultas con los exportadores, productores o importadores interesados.

9) Cuando el Organismo haya limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5), determinará una cuantía de subvención individual para cada productor o exportador extranjero que presente voluntariamente la información necesaria a tiempo para que esa información se examine en el curso de la investigación.

10) Cuando el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resultarían indebidamente gravosos e impedirían la terminación oportuna de una investigación, el Organismo podrá negarse a determinar cuantías de subvención individuales sobre la base de esas respuestas voluntarias y limitar su examen a los exportadores y productores de la muestra. Si el número de los exportadores, productores, importadores o tipos de productos participantes es tan grande que no resulta factible determinar una cuantía de subvención individual para cada productor o exportador extranjero del producto investigado interesado de que se tenga conocimiento, el Organismo podrá limitar su examen a un número razonable de partes interesadas o productos investigados utilizando muestras estadísticamente válidas basadas en los datos de que disponga en el momento de la selección o al porcentaje mayor del volumen de las exportaciones procedentes del país en cuestión que pueda investigarse razonablemente.

11) La cuantía total de la subvención, calculada sobre la base del beneficio para el receptor será determinada por el Organismo utilizando un método apropiado correspondiente a la forma de subvención de que se trate.

12) Al determinar la cuantía total de la subvención, recibida por un productor o exportador extranjero o la tasa total de subvención *ad valorem* del producto objeto de investigación, el Organismo deducirá las siguientes cantidades cuando proceda:

-
- a. cualquier derecho de solicitud u otro gasto en que se incurra necesariamente para reunir las condiciones de la subvención o para la obtención de esta;
 - b. los impuestos y derechos de exportación u otras cargas aplicadas a la exportación del producto a Kenya específicamente destinados a contrarrestar la subvención o las subvenciones.
- 13) Cualquier método utilizado por el Organismo para calcular el beneficio otorgado al receptor será transparente y suficientemente explicado y será compatible con las siguientes directrices:
- a. no se considerará que la aportación de capital por un Gobierno otorga un beneficio a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados en el territorio de ese país;
 - b. no se considerará que un préstamo de un Gobierno otorga un beneficio a menos que haya una diferencia entre la cuantía que la empresa que reciba el préstamo pague al Gobierno como intereses de este y cualesquiera otras cargas y gastos y la cuantía que la empresa pagaría sobre un préstamo comercial comparable que podría obtener realmente en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cuantías;
 - c. no se considerará que la garantía de un préstamo por un Gobierno otorga un beneficio a menos que haya una diferencia entre la cuantía que la empresa que reciba la garantía pague sobre el préstamo garantizado por el Gobierno y la cuantía que la empresa pagaría sobre un préstamo comercial comparable sin la garantía del Gobierno. En este caso, la garantía será la diferencia entre esas dos cuantías, ajustada para tener en cuenta cualesquiera diferencias en los derechos; y
 - d. no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por un Gobierno otorga un beneficio a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, y la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones existentes en el mercado para el bien o el servicio en cuestión en el país del suministro, incluidos el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y otras condiciones de la compra o la venta.
- 14) El cálculo de la cuantía de la subvención se efectuará determinando el costo de la subvención para el Gobierno otorgante.
- 15) Salvo por lo dispuesto en los apartados 16), 17) y 18), al determinar si la tasa total de subvención es superior al 5% del valor del producto, el valor del producto se calculará como el valor total de las ventas de la empresa receptora en el período de 12 meses anterior a la fecha en que se concedió la subvención y para el cual se disponga de datos sobre las ventas. La cuantía total de la subvención calculada sobre la base del beneficio para el receptor será determinada por el Organismo utilizando un método apropiado correspondiente a la forma de la subvención de que se trate.
- 16) Si la empresa receptora es una empresa que se está poniendo en marcha, se considerará que existe perjuicio grave si la tasa total de subvención es superior al 15% de los fondos totales invertidos en la empresa puesta en marcha y el período de puesta en marcha no es superior a los primeros 12 meses de producción e incluye situaciones en que se hayan asumido compromisos financieros para el desarrollo de productos o la construcción de instalaciones incluso si la producción aún no ha comenzado.
- 17) Si la empresa receptora está situada en un país con una economía inflacionaria, el valor del producto se calculará como las ventas totales de la empresa receptora o, si la subvención está vinculada, las ventas del producto conexo durante el período de 12 meses anterior a la fecha en que se concedió la subvención.
- 18) Las subvenciones concedidas en virtud de distintos programas y por distintas autoridades en el territorio de un país extranjero se sumarán para establecer la tasa total de subvención en un año determinado.

31. Determinación de la cuantía de la subvención atribuible al período de investigación

- 1) La cuantía de la subvención atribuible al período de investigación de una subvención o un programa de subvenciones investigado es la cuantía total de la subvención recibida por el receptor de esa subvención o programa de subvenciones correspondiente a ese período.
- 2) Cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de un período de varios años, la cuantía de la subvención correspondiente al período de investigación será la parte de los beneficios resultante de la cuantía total de la subvención asignada a ese período.
- 3) Cuando el Organismo constate que una determinada subvención presenta una o varias de las características de una "subvención asignable", la cuantía de la subvención podrá ser asignada a lo largo del promedio de vida útil de los activos operacionales del receptor.
- 4) Las subvenciones que se asignan de esta manera de conformidad con el apartado 3) incluyen las subvenciones que:
 - a. son proporcionadas para los fines de compra de activos fijos;
 - b. son no recurrentes;
 - c. están orientadas a la producción futura; y
 - d. se pasan a cuenta nueva en los registros contables del receptor.
- 5) En el caso de las donaciones de pequeño valor que no superen el 0,5% de las ventas pertinentes de la empresa receptora, el período de investigación de la subvención se atribuirá por completo al año de recepción.
- 6) El Organismo determinará la cuantía de la subvención que debe atribuirse al período de investigación de la subvención en el caso de una subvención asignable dividiendo la cuantía total de la subvención por el número de años del promedio de vida útil de los activos operacionales del receptor, es decir, el período de asignación y, cuando el número de años entre la fecha de recepción de la subvención y el período de investigación de esta sea mayor que el promedio de vida útil de los activos, no se atribuirá ninguna cuantía de la subvención al período de investigación de la misma.
- 7) La asignación prescrita en los apartados 3), 4), 5) y 6) *supra* se realizará dividiendo la cuantía de la subvención por el número de años del período de asignación y atribuyendo la cuantía resultante al período de investigación de la subvención.
- 8) En el caso de las subvenciones proporcionadas mediante préstamos a largo plazo, es decir, con un vencimiento superior a un año, el período de asignación será la vida del préstamo.
- 9) Salvo si se dispone otra cosa en la presente sección, la fecha en que se considerará que la cuantía correspondiente al período de investigación de una subvención asignable ha sido recibida será el aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.
- 10) A los efectos de determinar el período de asignación para un productor o exportador extranjero dado, el Organismo calculará normalmente el promedio de vida útil de los activos de ese productor o exportador como la razón entre el promedio total del valor contable de sus activos físicos amortizables y el gasto anual medio por amortización durante el período de varios años pertinente más reciente. Al seleccionar una fuente de datos para el cálculo del promedio de vida útil de los activos, se preferirán los datos contables a los datos sobre amortización calculados con fines fiscales.
- 11) Cuando el Organismo esté convencido sobre la base de pruebas positivas de que una subvención está vinculada a la compra de un activo determinado, podrá utilizar el promedio de vida útil del activo al que está vinculada la subvención como el período de asignación de esa subvención.

32. Determinación de las ventas a las que es atribuible la cuantía de la subvención correspondiente al período de investigación

- 1) Las ventas a las que se atribuirá la cuantía de la subvención correspondiente al período de investigación son las ventas totales del receptor durante ese período, a menos que el Organismo demuestre que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una parte determinada de los productos o las ventas del receptor o está destinada a

beneficiarla, por ejemplo, a la producción o las ventas de un producto determinado para un mercado determinado.

2) Cuando el Organismo demuestre que la cuantía de una subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una parte determinada de la producción o las ventas del receptor o está destinada a beneficiarla, atribuirá la cuantía de la subvención al valor de las ventas correspondientes pertinentes del receptor durante el período de investigación de la subvención. Al identificar esas ventas correspondientes pertinentes, el Organismo aplicará las siguientes directrices:

- a. en el caso de las subvenciones vinculadas a la totalidad de las exportaciones o las actividades de exportación del receptor, el valor de las ventas pertinentes para la atribución de la cuantía de la subvención será el valor total de las ventas de exportación del receptor durante el período de investigación de la subvención;
- b. en el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o la venta de un producto determinado, el valor de las ventas pertinentes para la atribución de la cuantía de la subvención será el valor total de las ventas de ese producto del receptor durante el período de investigación de la subvención;
- c. en el caso de las subvenciones vinculadas a un mercado determinado, el valor de las ventas pertinentes para la atribución de la cuantía de la subvención será el valor total de las ventas del receptor a ese mercado durante el período de investigación de la subvención; y
- d. en el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción o la venta de productos, o a mercados, distintos de las exportaciones del producto investigado a Kenya, no se atribuirá a esas exportaciones ninguna cuantía de la subvención, es decir, ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

33. Determinación de la tasa total de subvención del producto investigado

1) El Organismo calculará la tasa de subvención *ad valorem* para un productor o exportador extranjero del producto investigado resultante de una subvención o un programa de subvenciones dado dividiendo la cuantía de la subvención correspondiente al período objeto de investigación determinada por el valor apropiado de las ventas establecido de conformidad con el párrafo 30 y multiplicando el resultado por 100.

2) El Organismo calculará la tasa de subvención *ad valorem* total para un productor o exportador extranjero del producto investigado sumando las tasas de subvención *ad valorem* calculadas para ese productor o exportador correspondientes a cada una de las subvenciones o los programas de subvenciones investigados.

3) En el caso de las subvenciones asignables en los países con una gran inflación, el Organismo podrá ajustar la tasa de subvención *ad valorem* para tener en cuenta la inflación y, si ese ajuste se hace, se efectuará convirtiendo tanto la cuantía total de la subvención como el valor de las ventas para el período objeto de investigación a la misma moneda no inflacionaria utilizando los siguientes tipos de cambio:

- a. para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo prevaleciente en la fecha en que se considere que la subvención ha sido recibida;
- b. para el valor de las ventas correspondiente al período de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio calculado para el período de investigación de la subvención; y
- c. en los casos en que haya variaciones importantes del volumen de las ventas a lo largo del período de investigación, este tipo medio podrá ser ponderado por el volumen de las ventas en subperíodos apropiados del período de investigación.

34. Método de cálculo y directrices para las subvenciones a determinadas empresas

- 1) En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse ninguna parte al Gobierno, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación, determinada de conformidad con el párrafo 30, pero el Organismo considerará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la fecha de la recepción de la donación y determinará la cuantía de la donación que es atribuible al período de investigación de la subvención de conformidad con el párrafo 31.
- 2) En el caso de que el Gobierno asuma o condone la obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio igual a la cuantía del capital o el interés que el Gobierno ha asumido o condonado pero, si el Gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir las obligaciones de deuda de esta, el Organismo determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones del párrafo 30 y considerará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que se asume o se condona la deuda o el interés.
- 3) La exención, reducción o condonación de impuestos directos constituye una subvención por la cuantía de la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de la exención, la reducción o la no recaudación y la cuantía que la empresa habría pagado de lo contrario sin la exención, reducción o condonación pero el Organismo considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que han debido pagarse los impuestos objeto de la exención, reducción o condonación y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.
- 4) En el caso de una postergación de impuestos (impuestos directos, impuestos indirectos, derechos de importación cargas a la importación y cargas fiscales similares), el Organismo considerará esa postergación de impuestos como un préstamo del Gobierno por la cuantía de los impuestos postergados y calculará la cuantía de cualquier subvención resultante de conformidad con las disposiciones del párrafo 30, según si la postergación se efectúa por menos de un año o por un año o más pero no se considerará que la postergación de impuestos concede una subvención si el Gobierno recauda un tipo de interés comercial apropiado sobre la cuantía postergada.
- 5) En el caso de una exención total o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, el Organismo determinará la cuantía de cualquier subvención resultante como la diferencia entre la cuantía de los impuestos indirectos o las cargas a la importación pagados por una empresa y la cuantía que la empresa habría pagado en otro caso sin la exención pero el Organismo considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que la empresa habría tenido que pagar el impuesto o la carga objeto de la exención y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.
- 6) En el caso de una ayuda del Gobierno a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio en la medida en que la ayuda libere a la empresa de una obligación en que incurriría de lo contrario pero el Organismo considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que se efectúa el pago del Gobierno que libera a la empresa de la obligación pertinente y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.
- 7) En el caso de la exención o la reducción de impuestos indirectos distintos de los impuestos indirectos acumulativos correspondientes a etapas anteriores en lo que se refiere a la producción y distribución de un producto exportado, el Organismo solo considerará que existe subvención en la medida en que determine que la cuantía de la exención o la reducción supera la cuantía aplicada a la producción y distribución del producto similar cuando se vende para el consumo interno pero considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que se redujo la cuantía excesiva o en que se debían pagar de otra manera los impuestos objeto de la exención y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.
- 8) En el caso de la exención o la reducción de impuestos indirectos acumulativos correspondientes a etapas anteriores con respecto a un producto exportado, el Organismo considerará que solo existe subvención en la medida en que determine que la cuantía de la exención o la reducción supera la cuantía de los impuestos recaudados sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, teniendo debidamente en cuenta el desperdicio según las disposiciones de la parte IV de la presente sección, pero el Organismo considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que se redujo la cuantía excesiva o debían pagarse de otra manera los impuestos objeto de la exención y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.

9) En el caso de la reducción o la devolución de las cargas a la importación con respecto a un producto exportado, el Organismo solo considerará que existe subvención en la medida en que determine que la cuantía de la reducción o la devolución supera la cuantía de las cargas a la importación sobre los insumos importados que se consumen en el proceso de producción, teniendo normalmente en cuenta el desperdicio y, al determinar la cuantía de la subvención en el caso de la reducción o la devolución de las cargas a la importación con respecto a los insumos consumidos en la producción de un producto exportado, el Organismo tendrá en cuenta las disposiciones de la parte IV de la presente sección.

10) En el caso de la reducción o la devolución de las cargas a la importación de conformidad con el apartado 9) con respecto a los insumos consumidos en la producción de un producto exportado, el Organismo considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en que se redujo o se devolvió la cuantía excesiva y cargará la cuantía de la subvención de conformidad con las disposiciones del párrafo 31.

11) Las disposiciones del apartado 9) se aplicarán en los casos de devolución por sustitución cuando una empresa utilice una cantidad de insumos del mercado interno igual a los insumos importados y de la misma calidad y características de estos como sustituto de ellos, y en ese caso el Organismo solo considerará que existe subvención cuando:

- a. las operaciones de importación y las operaciones de exportación correspondientes no tengan ambas lugar dentro de un plazo razonable de no más de dos años; o
- b. la cuantía devuelta supere la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados cuya devolución se reclama.

35. Determinación de la existencia de daño

1) La determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a. el volumen de las importaciones subvencionadas;
- b. el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios de los productos similares en el mercado interno; y
- c. la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de esos productos.

2) Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, el Organismo considerará si ha habido un aumento significativo de estas, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en Kenya.

3) Con respecto al efecto de las importaciones subvencionadas en los precios, el Organismo considerará si:

- a. ha habido una subvaloración de precios significativa de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar en Kenya; o
- b. el efecto de esas importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de estos que en otro caso se habría producido.

4) Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean sometidas simultáneamente a investigaciones en materia de derechos compensatorios, el Organismo solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

- a. la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones procedentes de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es *de minimis*; y

- b. la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones es apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.
- 5) El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional comprenderá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos:
- a. la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
 - b. los factores que afecten a los precios internos;
 - c. los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o las inversiones; y
 - d. en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento de la carga sobre los programas de apoyo del Gobierno.
- 6) El Organismo evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional del producto nacional similar cuando los datos disponibles permitan la identificación separada de esa producción sobre la base de criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y los beneficios pero, si esa identificación separada de esa producción no es posible, la autoridad encargada de las investigaciones evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas mediante el examen de la producción del grupo o la gama de productos más limitado, que incluya el producto nacional similar, para el que puede proporcionarse la información necesaria.

36. Amenaza de daño

- 1) La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y el cambio de las circunstancias que crearía una situación en la que la subvención causaría daño deberá ser claramente previsto e inminente.
- 2) Cuando el Organismo efectúe una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante, los factores que debería examinar comprenden:
- a. la naturaleza de la subvención en cuestión y los efectos en el comercio que se produzcan probablemente como resultado;
 - b. una tasa significativa de aumento de las importaciones subvencionadas en Kenya que indique la probabilidad de un aumento sustancial de la importación;
 - c. una capacidad del exportador libremente disponible suficiente o un aumento inminente y sustancial de esa capacidad que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas en el mercado dentro del territorio aduanero de Kenya, habida cuenta de la disponibilidad de otros mercados de exportación que puedan absorber cualesquiera exportaciones adicionales;
 - d. si las importaciones entran en el país a precios que tendrían un efecto significativo de bajar los precios internos o reducir su subida y aumentarían probablemente la demanda de nuevas importaciones; y
 - e. las existencias del producto investigado.
- 3) Con respecto a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar daño, se considerará la posibilidad de aplicar medidas compensatorias y se adoptará una decisión al respecto con especial prudencia.

37. Relación causal

1) Se demostrará que las importaciones subvencionadas están causando daño en el sentido de la presente sección, mediante los efectos de las subvenciones, y la demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga el Organismo.

2) El Organismo examinará también los factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones subvencionadas que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, y no se atribuirán a las importaciones subvencionadas los daños causados por esos otros factores, incluidos los volúmenes y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o las modificaciones de las pautas de consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de exportación y la productividad de la rama de producción nacional.

PARTE VI - INICIACIÓN, REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SUBVENCIONES

38. Iniciación de una investigación

1) Salvo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 11), se iniciará una investigación para determinar la existencia, el grado y el efecto de cualquier supuesta subvención cuando sea presentada al Organismo una solicitud escrita por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

2) Una solicitud incluirá pruebas suficientes de la existencia de:

- a. una subvención y, cuando sea posible, la cuantía de la misma;
- b. un daño; y
- c. una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.

3) No se iniciará una investigación si la solicitud escrita es una simple afirmación no justificada por pruebas pertinentes.

4) La solicitud contendrá la información que esté razonablemente a disposición del solicitante sobre:

- a. la identidad del solicitante y su información de contacto;
- b. la rama de producción nacional por la cual o en nombre de la cual se efectúe la solicitud, incluidos los nombres y la información de contacto de todos los otros productores de que se tenga conocimiento en Kenya;
- c. el grado de apoyo a la solicitud de la rama de producción nacional, incluidos el volumen y el valor totales del producto nacional similar y el volumen y el valor de la producción nacional del producto similar que representen el solicitante y cada productor en Kenya;
- d. una descripción completa del producto subvencionado, el nombre del país de origen o de exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento y una lista de las personas conocidas que importen el producto;
- e. una descripción completa del producto investigado, incluidos sus características técnicas y sus usos y su número actual de la Clasificación Arancelaria;
- f. el país en que se fabrica o se produce el producto supuestamente subvencionado y, si este se importa de un país distinto del país de fabricación o producción, el país intermedio del que se importa el producto;
- g. el nombre y la dirección de cada persona que, según cree el solicitante, vende el producto supuestamente subvencionado y la proporción de las exportaciones totales a Kenya que esa persona representó durante el período de 12 meses más reciente; y

- h. pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas mediante los efectos de la subvención, incluida información sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional.
- 6) No se iniciará una investigación a menos que el Organismo haya determinado que la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.
- Siempre que la solicitud sea hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, si la apoyan productores nacionales cuya producción conjunta constituye más del 50% de la producción total del producto similar.
- 7) No se iniciará una investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.
- 8) Las pruebas de la existencia de subvención y daño se examinarán simultáneamente:
- en la decisión de iniciar o no una investigación; y
 - en adelante, durante el curso de la investigación, que comenzará en una fecha no más tardía que la fecha más temprana en que puedan aplicarse medidas provisionales.
- 9) En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que sean exportados a Kenya desde un país intermedio, las disposiciones del presente párrafo serán plenamente aplicables y se considerará, a efectos del presente párrafo, que la transacción tiene lugar entre el país de origen y Kenya.
- 10) El Organismo decidirá si iniciará una investigación en materia de medidas compensatorias dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud escrita pero, cuando la solicitud implique cuestiones complejas o si el Organismo ha solicitado información adicional al solicitante, la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas compensatorias podrá adoptarse dentro de un plazo de 60 días.
- 11) Cuando, en circunstancias especiales, el Organismo decida iniciar una investigación por iniciativa propia, solo lo hará si dispone de pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño y relación causal para justificar la iniciación de una investigación.

39. Notificación pública de la iniciación de una investigación

- 1) Una vez que el Organismo haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, podrá publicar una notificación de su decisión en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional.
- 2) El Organismo notificará su decisión de iniciar una investigación a los exportadores, importadores y asociaciones representativas de los importadores o exportadores de que se tenga conocimiento, así como al Gobierno de cualquier país del que se exporte el producto investigado, los reclamantes y otras partes interesadas conocidas.
- 3) La notificación y el aviso público de la iniciación de una investigación contendrán información suficiente sobre lo siguiente:
- el nombre del país de exportación del producto investigado y del país de origen, si es distinto;
 - una descripción completa del producto investigado, incluidos sus características técnicas y sus usos y su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
 - una descripción de la práctica de subvención que haya de investigarse;
 - un resumen de los factores en que se basen las alegaciones de la existencia de daño y relación causal;

- e. la dirección en la que puedan presentarse la información y las observaciones;
 - f. la fecha de iniciación de la investigación; y
 - g. el programa propuesto para la investigación.
- 4) La iniciación de una investigación solo surtirá efectos en la fecha en que se publique la notificación pública según lo especificado en el aviso o después de esa fecha.

40. Terminación de una investigación

- 1) La solicitud se rechazará y se pondrá fin a la investigación tan pronto como el Organismo se convenza de que las pruebas de la existencia de subvención o daño son insuficientes para justificar la continuación del asunto.
- 2) Se pondrá fin a cualquier investigación en materia de derechos compensatorios tan pronto como el Organismo determine que la cuantía de la subvención es *de minimis* o cuando el volumen de las importaciones subvencionadas o el daño sean insignificantes.
- 3) La cuantía de la subvención se considerará *de minimis* si la subvención es inferior al 1% *ad valorem*.
- 4) En el caso de las subvenciones proporcionadas por un país en desarrollo, la subvención se considerará *de minimis* si no es superior al 2% *ad valorem*.
- 5) Cuando el producto investigado se importe de uno o varios países desarrollados, las importaciones se considerarán insignificantes si el volumen del producto investigado procedente de un país desarrollado representa menos del 4% de las importaciones totales del producto similar en Kenya.
- 6) Cuando el producto investigado se importa de uno o varios países en desarrollo Miembros de la OMC, se considerará que las importaciones son *de minimis* si el volumen de las importaciones procedentes de un país en desarrollo representa menos del 4% de las importaciones totales del producto similar en Kenya, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones totales represente menos del 4% representen conjuntamente más del 9% de las importaciones totales del producto similar en Kenya.
- 7) Teniendo en cuenta la protección de la información confidencial y cuando no imponga ninguna medida, el Organismo publicará una notificación pública de la conclusión de la investigación que contendrá con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado en todas las cuestiones de hecho y de derecho que el Organismo considere importantes, incluso aquellas que hayan llevado a que los argumentos se acepten o se rechacen.

41. Consultas

- 1) Con prontitud después de que el Organismo acepte una solicitud de iniciar una investigación y, en cualquier caso, antes de la iniciación de esta, el Organismo invitará al Gobierno del país del que se exporte el producto investigado a celebrar consultas sobre la solicitud para llegar a una solución mutuamente acordada.
- 2) Durante la investigación, se concederá al Gobierno del país del que se exporte el producto investigado una oportunidad razonable de proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente beneficiosa.
- 3) Por recomendación del Organismo, el Secretario del Gabinete podrá imponer medidas provisionales o definitivas durante una investigación pese a la celebración de cualesquiera consultas en curso con el país del que se exporte el producto investigado.
- 4) El Organismo podrá dar acceso a pruebas no confidenciales o al resumen no confidencial de la información confidencial a los representantes de un país del que se importe el producto investigado si los representantes lo solicitan por escrito.

42. Requisitos de procedimiento de una investigación

- 1) Las investigaciones terminarán en un plazo de 12 meses y, en cualquier caso, no más de 18 meses después de su iniciación.
- 2) Salvo cuando sea necesaria la protección de la información confidencial, el Organismo proporcionará una copia de la solicitud de iniciar una investigación a cualquier exportador o productor del producto investigado de que se tenga conocimiento o a cualquier parte interesada si lo solicita o a los representantes de cualquier Gobierno de un país del que se exporte el producto investigado y, cuando el número de exportadores o productores del producto investigado sea grande, el Organismo podrá proporcionar una copia de la solicitud a la asociación mercantil pertinente o a los representantes del país del que se exporte el producto investigado.
- 3) Cuando se inicie una investigación, el Organismo enviará cuestionarios a cualquier persona que crea que posee información pertinente para la investigación, incluidos los productores, importadores y exportadores nacionales, los productores extranjeros de que se tenga conocimiento y el Gobierno de cualquier país del que se exporte el producto investigado, y la parte que reciba un cuestionario responderá a él dentro de los 30 días siguientes a su recepción pero se considerará que el cuestionario ha sido recibido a los 7 días de que el Organismo lo envíe a la parte.
- 4) El Organismo puede prorrogar el plazo para la respuesta al cuestionario cuando sea necesario o factible a solicitud de una parte.
- 5) El Organismo podrá enviar cuestionarios complementarios a los productores, importadores y exportadores nacionales, los productores extranjeros de que se tenga conocimiento y el Gobierno de cualquier país del que se exporte el producto investigado solicitando información adicional. Cuando el Organismo solicite información adicional, dará a las partes un plazo razonable para responder a los cuestionarios complementarios.
- 6) El Organismo basará su evaluación de la existencia de subvención, daño y relación causal en datos relativos a períodos definidos, que serán los períodos sobre los cuales se solicitará información en sus cuestionarios:
 - a. el período de investigación para la determinación de la subvención, es decir, el "período de investigación de la subvención" será el año natural o el ejercicio financiero completado más recientemente, según el caso, antes de la iniciación de la investigación;
 - b. el período de investigación sobre el daño, es decir, el "período de investigación del daño" abarcará un período de tres años pero el Organismo podrá seleccionar un período más breve o más largo si se considera apropiado a la luz de la información disponible relativa a la rama de producción nacional y el producto investigado; o
 - c. cuando se utilicen períodos distintos de los especificados en las normas contenidas en los apartados 6) a. y 6) b. *supra*, el Organismo incluirá en su informe publicado sobre la investigación previsto en la presente sección una explicación de las razones de esa utilización.
- 7) Cuando cualquier Gobierno extranjero o parte interesada niegue el acceso a la información solicitada o no la facilite de otra manera dentro de un plazo razonable u obstaculice significativamente la investigación, podrán efectuarse determinaciones preliminares y definitivas sin esa información.
- 8) El Organismo tendrá debidamente en cuenta cualesquiera dificultades que experimenten las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para suministrar la información solicitada y les proporcionará cualquier asistencia cuando sea factible.
- 9) Salvo según lo dispuesto en el apartado 8), el Organismo comprobará la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas durante la investigación u obtendrá más detalles realizando investigaciones fuera de Kenya pero solo si se obtiene el acuerdo de las empresas interesadas y si lo notifica al Gobierno del país en cuestión y ese Gobierno no se opone.

10) El Organismo dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación y a las organizaciones de consumidores representativas, en los casos en los que el producto se venda habitualmente a nivel minorista, una oportunidad razonable de proporcionar información que sea pertinente para la investigación.

43. Audiencias

1) Las partes interesadas podrán solicitar al Organismo que celebre una audiencia tras la publicación de una determinación preliminar no más de 30 días después de la publicación de la determinación, y la audiencia solo podrá celebrarse no más de 60 días antes de la fecha propuesta de la publicación de una determinación definitiva por el Organismo.

2) Las partes interesadas podrán asistir a las audiencias pero el hecho de que una parte interesada no asista a una audiencia no perjudicará los intereses de esa parte interesada, y el Organismo tendrá en cuenta la conveniencia de las partes interesadas cuando organice audiencias.

3) Las partes interesadas que tengan intención de asistir a una audiencia notificarán al Organismo los nombres de sus representantes y testigos que participarán en la audiencia por lo menos siete días antes de la fecha de la misma.

4) Las audiencias serán presididas por un funcionario del Organismo que se asegurará de que se respete la confidencialidad y que organizará la audiencia de manera que garantice que todas las partes participantes tengan una oportunidad suficiente de presentar sus opiniones.

5) Teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, el Organismo mantendrá un registro de la audiencia, que se proporcionará a cualquier persona que lo solicite, a excepción de cualquier información confidencial.

6) Las partes interesadas podrán solicitar al Organismo que las permita proporcionar información adicional mediante una exposición oral en la audiencia, y esa información adicional será registrada por el Organismo.

44. Determinación preliminar

1) Las partes interesadas podrán presentar al Organismo comunicaciones escritas sobre cualquier cuestión pertinente no después de 15 días antes de que el Organismo publique una determinación preliminar.

2) El Organismo efectuará una determinación preliminar con respecto a la subvención, el daño y la relación causal no antes de 60 días ni después de 180 días a partir de la iniciación sobre la base de toda la información de que disponga en ese momento.

3) El Organismo publicará una notificación pública de la determinación preliminar en la que expondrá las constataciones y conclusiones a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas importantes, protegiendo al mismo tiempo la información confidencial, y la notificación contendrá:

- a. los nombres de los exportadores y productores del producto investigado de que se tenga conocimiento;
- b. una descripción del producto investigado que sea suficiente a efectos aduaneros, incluido el número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
- c. la cuantía de la subvención establecida y la base sobre la que se haya determinado la existencia de una subvención;
- d. los factores que hayan llevado a la determinación de la existencia de daño y relación causal, incluida la información sobre factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta; y
- e. la cuantía de cualesquiera medidas provisionales que se aplicarán y las razones de que esas medidas provisionales sean necesarias para evitar el daño causado durante la investigación.

4) El Organismo publicará la notificación en la Gaceta y por lo menos en dos periódicos de circulación nacional y enviará la notificación al Gobierno del país exportador del producto investigado y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

5) A solicitud de los exportadores y productores en los 15 días siguientes a la publicación de una determinación preliminar por el Organismo, este celebrará reuniones de divulgación separadas con los importadores y productores para explicar el método de cálculo de la subvención aplicado para ese exportador o productor extranjero.

45. Medidas provisionales

1) El Secretario del Gabinete solo podrá aplicar medidas provisionales a solicitud del Organismo si:

- a. se ha iniciado una investigación de conformidad con el párrafo 38 y se ha dado a cualquier Gobierno y parte interesados una oportunidad suficiente de presentar información y formular observaciones;
- b. se ha efectuado una determinación preliminar de conformidad con el párrafo 44 de la existencia de subvención y daño a una rama de producción nacional y de relación causal con el producto investigado; y
- c. el Organismo considera que esas medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

2) Las medidas provisionales podrán comprender una garantía mediante un depósito en efectivo o una fianza no superior a la cuantía estimada de la subvención calculada provisionalmente que se expone en la notificación de la determinación preliminar.

3) Las medidas provisionales no se aplicarán antes de los 60 días siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

4) Las medidas provisionales se aplicarán durante un período máximo de cuatro meses.

5) En la notificación pública dictada por el Organismo con respecto a las medidas provisionales se dará una explicación de la determinación preliminar sobre la existencia de subvención y daño y, teniendo en cuenta la protección de la información confidencial, la notificación contendrá, en particular:

- a. los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, los países que suministran el producto;
- b. una descripción del producto, incluido su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
- c. la cuantía de la subvención establecida y la base sobre la que se ha determinado;
- d. consideraciones pertinentes a la determinación de la existencia de daño o amenaza de daño previstas en los párrafos 35 y 36; y
- e. las principales razones de la determinación por el Organismo.

46. Compromisos voluntarios relativos a los precios

1) El procedimiento podrá ser suspendido o terminado sin la imposición de medidas o derechos compensatorios provisionales por el Secretario del Gabinete si el Organismo está satisfecho con compromisos voluntarios en los que:

- a. el Gobierno del país de exportación accede a eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas en relación con sus efectos; o
- b. el exportador accede a revisar sus precios de manera que el Organismo se convenza de que el efecto perjudicial de la subvención es eliminado.

- 2) En el marco de tal compromiso, cualquier aumento de los precios no podrá ser mayor de lo necesario para eliminar la cuantía de la subvención y será inferior a la cuantía de la subvención si es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- 3) El Organismo no tratará de conseguir ni aceptará un compromiso a menos que haya hecho una determinación preliminar de conformidad con el párrafo 44 de la existencia de subvención, daño y relación causal pero, si un exportador asume un compromiso, el Organismo obtendrá primero el consentimiento del Gobierno del país de exportación.
- 4) No se aceptará un compromiso si el Organismo considera que su aceptación no es práctica y el Organismo proporcionará las razones del rechazo y dará al exportador una oportunidad de ser oído acerca del rechazo del compromiso.
- 5) Si el Organismo acepta un compromiso:
 - a. la investigación de la subvención y el daño se completará, no obstante, si el Gobierno del país de exportación lo desea o el Organismo lo decide;
 - b. el compromiso caducará si se determina que no hay subvención ni daño pero no si esa determinación se debe en gran parte a la existencia de un compromiso y, en ese caso, el compromiso se mantendrá durante un período razonable compatible con las disposiciones de la presente sección; o
 - c. el compromiso seguirá aplicándose si se determina que hay subvención y daño.
- 6) El Organismo podrá proponer un compromiso relativo a los precios pero un exportador podrá negarse a asumir ese compromiso, y la propuesta del Organismo o la negativa del exportador no prejuzgará la consideración del asunto pero el Organismo puede determinar libremente que es más probable que una amenaza de daño se realice si continúan las importaciones subvencionadas.
- 7) El Organismo podrá exigir al Gobierno o al exportador del que se haya aceptado un compromiso que proporcione periódicamente información pertinente para el cumplimiento de ese compromiso y que permita la verificación de la información.
- 8) Si un exportador o un Gobierno infringe un compromiso, el Organismo podrá interpretar que tal acto autoriza la aplicación inmediata de medidas provisionales utilizando la mejor información disponible.
- 9) Cuando se acepte un compromiso, el Organismo publicará en la Gaceta y en por lo menos dos periódicos de circulación nacional una notificación que contendrá la parte no confidencial del compromiso y en ella se expondrán las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que el Organismo considere importantes, y la notificación se enviará al Gobierno del país cuyos productos estén sujetos a esa determinación y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.
- 10) Cuando el Organismo continúe una investigación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5) *supra*, el departamento responsable de las cuestiones relativas al comercio internacional publicará una notificación de la continuación de la investigación que contendrá la fecha propuesta para la determinación definitiva y cualquier otra modificación del programa propuesto de la investigación, y la determinación definitiva se efectuará dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la notificación.

47. Determinación definitiva

Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo efectuará la determinación definitiva de la existencia de subvención, daño y relación causal dentro de los 120 días siguientes a la determinación preliminar sobre la base de la información obtenida por él durante el curso de la investigación.

48. Notificación de la determinación definitiva

1) Antes de efectuar una determinación definitiva, el Organismo informará a todos los Gobiernos y las partes interesados de los hechos esenciales que constituyan la base para la determinación, y esa divulgación debería tener lugar por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para la emisión de la determinación definitiva.

2) Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo emitirá una notificación pública de la determinación definitiva que contendrá toda la información pertinente y los fundamentos de la determinación, incluidos:

- a. los nombres de los exportadores y productores del producto investigado de que se tenga conocimiento;
- b. una descripción del producto investigado que incluya su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada;
- c. si es aplicable, una explicación del período de investigación de la subvención o el daño utilizado;
- d. la cuantía de la subvención establecida y la base de la determinación;
- e. los fundamentos de la determinación definitiva;
- f. las razones de la aceptación o el rechazo de cualquier argumento o alegación formulado por un exportador o importador;
- g. la cuantía de cualesquiera derechos compensatorios que se impongan a solicitud del Organismo, en particular si un derecho inferior a la cuantía de la subvención sería suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional; y
- h. si han de recaudarse derechos compensatorios definitivos a solicitud del Organismo en relación con las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, las razones de la decisión de hacerlo.

3) El Organismo publicará la notificación en la Gaceta y en por lo menos dos periódicos de circulación nacional y la enviará al país cuyos productos estén sujetos a esa determinación y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

4) Después de que se haya publicado la determinación definitiva, el Organismo celebrará, a solicitud de los exportadores o productores, en los 15 días siguientes a la publicación de dicha determinación, reuniones de divulgación separadas con esos exportadores o productores para explicar el método de cálculo de la cuantía de la subvención aplicada para cada productor o exportador extranjero.

49. Imposición y recaudación de derechos compensatorios

1) El Organismo podrá recomendar al Secretario del Gabinete la imposición de un derecho compensatorio después de determinar que se han celebrado consultas suficientes y de hacer pública una determinación definitiva de la existencia de subvención y daño a la rama de producción nacional debida a la subvención pero recomendará que no se imponga un derecho compensatorio si la subvención se retira.

2) La decisión de imponer un derecho compensatorio cuando se hayan cumplido todos los requisitos para su imposición y la cuantía del derecho compensatorio que se impondrá quedará exclusivamente a discreción del Organismo.

3) Al adoptar su decisión de imponer o no un derecho compensatorio, el Organismo tendrá en cuenta las manifestaciones de las partes nacionales interesadas, incluidas las necesidades de los usuarios industriales y los intereses de los consumidores finales que podrían ser afectados desfavorablemente por la imposición de una medida compensatoria.

- 4) Las medidas compensatorias tomarán la forma de derechos *ad valorem* o específicos.
- 5) Cuando se imponga un derecho compensatorio con respecto a cualquier producto, el derecho se percibirá en las cuantías apropiadas en cada caso, con carácter no discriminatorio, sobre las importaciones de esos productos procedentes de todas las fuentes de los que se haya constatado que están subvencionados y causan daño, excepto las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a cualesquiera subvenciones de que se trate o cuando se haya aceptado un compromiso voluntario relativo a los precios.
- 6) Cualquier exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio pero que no haya sido realmente investigado por razones distintas a una negativa a cooperar tendrá derecho a un examen acelerado a fin de que el Organismo pueda establecer prontamente el derecho compensatorio individual correspondiente a ese exportador.
- 7) El Organismo Fiscal de Kenya no percibirá sobre cualquier producto importado un derecho compensatorio que exceda de la cuantía de la subvención cuya existencia se haya constatado y que haya sido calculada por unidad del producto exportado subvencionado.

50. Retroactividad

- 1) Solo se aplicarán medidas y derechos compensatorios provisionales a los productos que entren en Kenya en la fecha de publicación de una determinación preliminar o definitiva en una investigación o un examen o después de esa fecha, con sujeción a las excepciones expuestas en el presente párrafo.
- 2) Cuando se efectúe una determinación definitiva de la existencia de daño, o en el caso de una determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas habría dado lugar, si no se adoptaran medidas provisionales, a una determinación de la existencia de daño, los derechos compensatorios podrán imponerse retroactivamente durante el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales, si las hubiere.
- 3) Cuando el derecho compensatorio sea mayor que la cuantía garantizada por el depósito en efectivo o la fianza, la diferencia no debería recaudarse. Cuando el derecho sea inferior a la cuantía garantizada por el depósito en efectivo o la fianza, la cuantía en exceso se reembolsará o la fianza será liberada prontamente por el Organismo Fiscal de Kenya.
- 4) Salvo lo dispuesto en el apartado 2), cuando se compruebe la existencia de una amenaza de daño o retraso importante, solo podrá imponerse un derecho compensatorio a partir de la fecha de la determinación de la existencia de la amenaza de daño o retraso importante, y cualquier depósito en efectivo efectuado durante el período de aplicación de medidas provisionales será reembolsado y cualquier fianza será prontamente liberada.
- 5) Cuando el Organismo determine que no hay daño ni amenaza de daño o cuando dé por terminada una investigación sin imponer derechos compensatorios, cualquier depósito en efectivo efectuado durante el período de aplicación de medidas provisionales será embolsado y cualquier fianza será prontamente liberada.
- 6) Pese a lo dispuesto en el apartado 1) y en circunstancias críticas en las que el Organismo constate que el daño causado por una subvención será difícil de remediar debido a un aumento repentino y masivo de las importaciones en un plazo relativamente breve y en las que, a fin de evitar la repetición del daño sea necesario fijar retroactivamente derechos compensatorios, el Organismo podrá fijar derechos compensatorios sobre las importaciones que han sido efectuadas para el consumo dentro de un período de 90 días anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales.
- 7) No se percibirán derechos compensatorios retroactivamente en virtud del apartado 6) sobre las mercancías importadas antes de la fecha de iniciación de la investigación.

PARTE VII - DURACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS Y LOS COMPROMISOS VOLUNTARIOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

51. Disposiciones generales

- 1) Una medida compensatoria solo permanecerá en vigor mientras sea necesario para contrarrestar la subvención que esté causando daño y en la medida necesaria para ello.
- 2) Las disposiciones del párrafo 42 sobre las pruebas y el procedimiento se aplicarán a cualquier examen realizado de conformidad con el presente párrafo. Cualquiera de esos exámenes se realizará prontamente pero, en cualquier caso, se concluirá en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de su iniciación.
- 3) Las disposiciones de la presente sección se aplicarán con las modificaciones necesarias a los compromisos voluntarios relativos a los precios aceptados de conformidad con el párrafo 46.
- 4) No antes de los 90 días anteriores a la fecha de expiración de una medida compensatoria, el Organismo publicará una notificación de la expiración inminente de los derechos compensatorios en la Gaceta y mediante anuncios en, por lo menos, dos periódicos de circulación nacional.
- 5) Cuando el Organismo inicie un examen, publicará una notificación en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional.

52. Examen por cambio de las circunstancias

- 1) El Organismo examinará la continuación de la imposición de un derecho compensatorio por iniciativa propia o a solicitud de cualquier parte interesada que presente información positiva que justifique la necesidad de un examen pero solo después de que haya transcurrido un plazo razonable.
- 2) Las partes interesadas podrán solicitar al Organismo que examine si la continuación de la imposición de un derecho compensatorio es necesaria para contrarrestar la subvención, si sería probable que el daño continuara o se repitiera si se eliminara o se modificara el derecho o ambas cosas y, después del examen, el Organismo podrá recomendar la continuación de la imposición del derecho compensatorio o su retirada.

53. Exámenes por extinción

Pese a los párrafos 54 y 55, se pondrá fin a cualquier medida definitiva dentro de los cinco años siguientes a su imposición o a la fecha del examen más reciente realizado de conformidad con el párrafo 55, si ese examen ha abarcado tanto la subvención como el daño, pero si el Organismo determina, en un examen comenzado por iniciativa propia o a solicitud debidamente justificada de la rama de producción nacional o en nombre de ella, que la expiración del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y el daño, el derecho podrá permanecer en vigor en espera del resultado de ese examen.

54. Examen de nuevos exportadores

- 1) Si un producto está sujeto a una medida compensatoria, el Organismo realizará prontamente un examen para determinar la tasa individual del derecho compensatorio correspondiente a cualquier exportador o productor del país de exportación de que se trate que no exportó el producto a Kenya durante el período de investigación siempre que esos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país de exportación que están sujetos a las medidas compensatorias sobre el producto importado investigado, y ese examen se iniciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud del productor o exportador interesado.
- 2) El examen se completará dentro de los 6 meses siguientes a su iniciación y, en cualquier caso, no después de 12 meses.
- 3) No se percibirá un derecho compensatorio sobre las importaciones de esos exportadores o productores mientras se esté realizando el examen.

4) El Organismo podrá obtener garantías iguales a la tasa del derecho compensatorio residual para asegurarse de que, si el examen tiene como resultado una determinación de la existencia de subvención, los derechos compensatorios puedan aplicarse retroactivamente a partir de la fecha de la iniciación del examen.

55. Examen judicial

Cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento administrativo desarrollado por el Organismo en relación con a las determinaciones definitivas y los exámenes de las determinaciones relativas a la imposición de un derecho antidumping o una medida compensatoria de conformidad con la presente sección podrá apelar ante el Tribunal Supremo.

TERCERA SECCIÓN

[Artículo 25]

INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

1. Finalidad y aplicación

La presente sección regula la investigación de cualquier producto importado en Kenya que haya causado o amenace causar un daño grave a una rama de producción nacional y la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. Condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia

- 1) Solo se podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si:
 - a. el Organismo ha realizado una investigación de conformidad con la presente sección; y
 - b. el Organismo ha determinado que, como resultado de acontecimientos imprevistos, ese producto está siendo importado en Kenya en tales cantidades mayores, en términos absolutos o en relación con la producción interna, y en tales condiciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
- 2) La medida de salvaguardia se aplicará a un producto con independencia de su origen.

3. Solicitud de iniciación de una investigación

- 1) Se podrá iniciar una investigación para determinar si el aumento de las importaciones de un producto ha causado o amenaza causar un daño grave si una solicitud escrita es dirigida al Organismo por una rama de producción nacional o en nombre de ella.
- 2) El Organismo podrá iniciar una investigación general en materia de salvaguardias por iniciativa propia si determina que hay pruebas suficientes que cumplen las condiciones establecidas en el presente párrafo.
- 3) Una solicitud escrita de iniciación de una investigación comprenderá la información que esté razonablemente a disposición del solicitante sobre:
 - a. la descripción completa del producto importado, incluidos sus características técnicas, sus usos, su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada y los derechos aplicables;
 - b. la descripción completa del producto nacional similar o directamente competidor, incluidos sus características técnicas y sus usos;
 - c. los nombres y direcciones de las empresas o las entidades representadas en la solicitud y de todos los demás productores del producto nacional similar o directamente competidor de que se tenga conocimiento;
 - d. el porcentaje de la producción nacional del producto similar o directamente competidor que representen las empresas solicitantes;
 - e. información sobre el volumen y el valor del producto importado durante cada uno de los tres años naturales anteriores a la solicitud y cualesquiera datos más recientes sobre una parte de un año, por países de origen;
 - f. una descripción del aumento de las importaciones que se alega que existe, en particular si ese aumento tiene lugar en términos absolutos o en relación con la producción nacional o ambas cosas;

- g. información pertinente a la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional durante cada uno de los tres años naturales anteriores a la solicitud y cualesquiera datos más recientes sobre una parte de un año, incluidos los mencionados en el apartado 1) del párrafo 12 de la presente sección con respecto al daño grave o los mencionados en el apartado 1) del párrafo 13 de la presente sección con respecto a la amenaza de daño grave pero no limitados a ellos;
- h. una explicación, a la luz de los datos proporcionados en la solicitud y los requisitos de esas disposiciones, de las razones por las que se cree que existe un daño grave o una amenaza de daño grave que es causado por el aumento de las importaciones;
- i. información sobre los acontecimientos imprevistos pertinentes;
- j. una declaración en la que se proporcionen razones específicas para pedir la aplicación de una medida de salvaguardia, por ejemplo, para facilitar la transferencia ordenada de los recursos a usos más productivos, mejorar la competitividad o adaptarse a las nuevas condiciones de competencia, junto con el tipo y el nivel de la medida que se considere necesaria para asegurar el logro de los objetivos que se persiguen;
- k. una explicación de por qué la aplicación de una medida de salvaguardia redundaría en interés público;
- l. un plan para adaptar la rama de producción nacional a la competencia de las importaciones, de conformidad con los objetivos descritos en el apartado j; y
- m. si se solicita una medida provisional, información relativa a las circunstancias críticas en las que el retraso en la adopción de medidas causaría a la rama de producción nacional un daño que sería difícil de remediar, y una declaración que indique el nivel del aumento de los aranceles solicitado como medida provisional.

4. Decisión de iniciar una investigación

- 1) Cuando el Organismo haya recibido una solicitud escrita de iniciar una investigación, podrá pedir la información adicional que considere necesaria, en particular a la persona que formule la solicitud, antes de decidir si iniciará una investigación.
- 2) Cuando el Organismo haya recibido una solicitud escrita de iniciar una investigación y decida no iniciarla, notificará a la persona que formuló la solicitud las razones de que no inicie la investigación.
- 3) El Organismo adoptará la decisión de iniciar o no una investigación dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de que la inicie.
- 4) Cuando una solicitud escrita de investigación implique cuestiones complejas o si el Organismo ha pedido información adicional, el Organismo adoptará la decisión de iniciar o no una investigación dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la solicitud.

5. Notificación pública de la iniciación de una investigación

- 1) Cuando el Organismo adopte una decisión sobre una solicitud de investigación, notificará su decisión por escrito al Gobierno del país de exportación y la notificará a las partes interesadas en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional pero, si decide iniciar la investigación, la fecha de iniciación de la misma será la fecha de la publicación de la iniciación en la Gaceta.
- 2) La notificación de la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias contendrá la siguiente información:
 - a. una descripción completa del producto investigado, incluidos sus características técnicas, sus usos, su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada y los derechos aplicables;

- b. una descripción completa del producto nacional similar o directamente competidor, incluidos sus características técnicas y sus usos;
- c. los nombres de las empresas solicitantes, si las hubiere, y de todos los demás productores del producto nacional similar o directamente competidor de que se tenga conocimiento;
- d. el país de origen del producto investigado;
- e. un resumen de la información en que se basan las alegaciones de aumento de las importaciones y daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, incluido un resumen de los acontecimientos imprevistos que dieron lugar al aumento alegado de las importaciones del producto investigado o a la modificación de las condiciones en que tienen lugar esas importaciones;
- f. el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona de contacto del Organismo;
- g. una declaración de que la fecha de iniciación es la fecha de publicación en la Gaceta de Kenya de la notificación relativa a la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias;
- h. si se considerará o no que la aplicación de una medida provisional incluye un calendario para la fase preliminar de la investigación y fechas límite al respecto;
- i. el calendario propuesto para la investigación, incluida la fecha en la que las partes interesadas que deseen participar en la investigación informarán de ello al Organismo por escrito;
- j. la fecha en que debe solicitarse una audiencia, si se desea; y
- k. las fechas propuestas para la determinación en relación con cualquier decisión sobre la aplicación de una medida de salvaguardia.

3) Las partes interesadas que deseen participar en la investigación podrán informar al Organismo por escrito dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la notificación pero el Organismo podrá aceptar una solicitud hecha por una parte interesada fuera del plazo de 30 días si existe justificación suficiente.

6. Información confidencial

1) A los efectos del presente párrafo, la información confidencial incluye la información cuya divulgación proporcionaría a un competidor una ventaja significativa sobre la parte a que se refiere la información o cuya divulgación tendría un efecto desfavorable significativo en la persona a que se refiere dicha información.

2) Las partes en la investigación podrán solicitar al Organismo que clasifique como confidencial cualquier información que la parte proporcione al Organismo y, si el Organismo clasifica la información como tal, no la revelará salvo con la autorización de esa parte.

3) El Organismo podrá solicitar a una parte que le haya proporcionado información confidencial que suministre un resumen no confidencial de esa información, y ese resumen no confidencial será lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable de la información confidencial pero, si la parte alega que la información confidencial no puede resumirse, dará al Organismo una explicación de las razones de que no pueda resumirse.

4) Si el Organismo constata que una solicitud de confidencialidad no está justificada y si la parte de que se trata no está dispuesta a que se haga pública la información o a autorizar su divulgación en forma resumida, el Organismo podrá hacer caso omiso de esa información a menos que pueda demostrarse de fuentes apropiadas de manera que lo satisfaga que la información es exacta.

7. Calendario para completar la investigación

- 1) El Organismo completará una investigación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su iniciación.
- 2) El Organismo podrá prorrogar ese período una sola vez por dos meses.
- 3) Cuando el Organismo considere la imposición de medidas provisionales durante la investigación, adoptará una decisión de conformidad con la presente sección no antes de los 30 días siguientes a la iniciación de la investigación, pero no después de los 45 días siguientes a dicha iniciación.
- 4) Durante la investigación, el Organismo establecerá y notificará prontamente a todas las partes interesadas participantes las fechas límite que sean necesarias para la realización eficaz de la investigación.

8. Presentación de pruebas

- 1) Todas las partes interesadas que participen en una investigación presentarán pruebas y comunicaciones por escrito, incluidas respuestas a las comunicaciones escritas y orales de las demás partes interesadas y opiniones sobre si la aplicación de medidas de salvaguardia redundaría o no en interés público.
- 2) En una investigación en la que se considere la posibilidad de aplicar una medida provisional de salvaguardia, cualquier parte interesada podrá presentar comunicaciones escritas relativas a cualquier cuestión que considere pertinente a la fase preliminar de la investigación no después de los 15 días anteriores a la fecha propuesta de la determinación relativa a la aplicación de una medida provisional de salvaguardia.
- 3) En una investigación en la que no se solicite una audiencia, cualquier parte interesada podrá presentar comunicaciones escritas relativas a cualquier cuestión que considere pertinente a la investigación, no después de los 45 días anteriores a la fecha propuesta de la determinación relativa a la existencia de daño grave o amenaza de daño grave y relación causal. Las partes interesadas participantes dispondrán de otros 10 días después de la fecha límite para las comunicaciones escritas iniciales a fin de presentar cualesquiera respuestas escritas a las comunicaciones escritas de las demás partes interesadas participantes.

9. Audiencias públicas

- 1) Si se celebra una audiencia durante una investigación, las partes interesadas podrán presentar por escrito comunicaciones e información relativas a cualquier cuestión pertinente a la investigación no más de 10 días antes de la celebración de la audiencia, pero las partes interesadas podrán presentar también por escrito comunicaciones e información en respuesta a cualquier cuestión que se plantee durante la audiencia dentro de los 10 días siguientes a la misma.
- 2) El Organismo celebrará una audiencia a solicitud de las partes interesadas dentro de los 15 días siguientes a la publicación de una determinación relativa a la aplicación de una medida provisional o dentro de los 45 días siguientes a la iniciación de una investigación si no está considerando la aplicación de una medida provisional, y en esa audiencia las partes interesadas podrán presentar argumentos orales o escritos, y cualquier audiencia se celebrará no menos de 60 días antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la existencia de daño grave o amenaza de daño grave y relación causal.
- 3) Las partes interesadas participantes no estarán obligadas a asistir a una audiencia, y el hecho de que no lo hagan no prejuzgará la posición de esa parte interesada participante pero el Organismo organizará las audiencias, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la conveniencia de las partes interesadas participantes.
- 4) Cuidando de proteger la información confidencial, funcionarios del Organismo presidirán las audiencias y las organizarán asegurándose de que todas las partes interesadas tengan una oportunidad suficiente de presentar sus opiniones.

5) Cuidando de proteger la información confidencial, el Organismo mantendrá un registro de cualquier audiencia, que se incorporará prontamente al registro público.

10. Daño grave y relación causal

1) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, el Organismo evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan una influencia en la situación y el nivel de desarrollo de esa rama de producción, y en particular:

- a. el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto investigado en términos absolutos y en relación con la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- b. los precios del producto investigado, especialmente a los efectos de determinar si se han registrado precios inferiores a los de los productos nacionales similares o directamente competidores;
- c. la repercusión del aumento de las importaciones del producto investigado sobre la rama de producción nacional, demostrada por indicadores pertinentes, incluidos la producción, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la participación en el mercado, y los precios, es decir, los descensos de los precios nacionales o el hecho de que los precios nacionales no hayan subido como lo habrían hecho en otro caso si no hubieran aumentado las importaciones, la productividad, los beneficios y las pérdidas, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el empleo; y
- d. los factores distintos del aumento de las importaciones del producto investigado que al mismo tiempo causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción.

2) La determinación no se efectuará a menos que la investigación demuestre objetivamente la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave real o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

3) La demostración de la existencia de una relación causal entre el aumento del volumen de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes por el Organismo y, cuando proceda, este examinará también cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento distintos del aumento de las importaciones del producto de que se trate para asegurarse de que el daño causado por esos otros factores no se atribuya al aumento del volumen de las importaciones.

11. Amenaza de daño grave

1) Una determinación de la existencia de daño grave causado por el aumento de las importaciones se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

2) Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, el Organismo evaluará, además de los factores previstos en el apartado 1) del párrafo 10, los factores siguientes:

- a. la capacidad de exportación real y potencial del país de producción o de origen;
- b. cualquier acumulación de existencias en Kenya y en el país de exportación;
- c. la probabilidad de que las exportaciones del producto investigado entren en Kenya en cantidades cada vez mayores; y
- d. cualquier otro factor que el Organismo considere pertinente.

12. Medidas de salvaguardia provisionales

- 1) En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un daño que sería difícil de remediar, el Secretario del Gabinete podrá imponer una medida de salvaguardia provisional después de una determinación preliminar de que, debido a circunstancias imprevistas, hay pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción que produce un producto similar o directamente competidor.
- 2) Las medidas preliminares tomarán la forma de aumentos de los aranceles que se reembolsarán prontamente si la investigación no determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.
- 3) El Organismo publicará una notificación relativa a la aplicación de una medida provisional de salvaguardia en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional inmediatamente después de adoptar la decisión sobre la aplicación de esa medida provisional de salvaguardia.
- 4) La notificación contendrá la siguiente información:
 - a. una descripción completa del producto investigado incluidos sus características técnicas, sus usos, su número de la Clasificación Arancelaria Armonizada y los derechos aplicables;
 - b. el volumen y el valor del producto importado durante cada uno de los tres años naturales anteriores a la solicitud y cualesquiera datos más recientes sobre parte de un año, por países de origen;
 - c. una descripción completa del producto nacional similar o directamente competidor, incluidos sus características técnicas y sus usos;
 - d. los nombres de todos los productores del producto nacional similar o directamente competidor de que se tenga conocimiento;
 - e. la base de la determinación de la existencia de circunstancias críticas en las que un retraso causaría un daño difícil de remediar y la base de la determinación de la existencia de pruebas claras de que, como resultado de acontecimientos imprevistos, el producto investigado está siendo importado en tales cantidades mayores y en tales condiciones que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
 - f. la cuantía del aumento arancelario propuesto como medida de salvaguardia provisional; y
 - g. la duración prevista de la medida de salvaguardia provisional.
- 5) El período durante el que será aplicable la medida provisional no será superior a 200 días, y el Organismo podrá suspender la aplicación de la medida de salvaguardia provisional antes de la expiración del período autorizado.
- 6) La duración de cualquiera de esas medidas provisionales se contará como parte del período inicial y cualquier prórroga del período que pueda efectuar el Organismo.
- 7) Cualquier cantidad recaudada como medida de salvaguardia provisional se reembolsará prontamente y cualquier fianza o depósito se liberará prontamente si la investigación demuestra que el aumento de las importaciones no ha causado ni amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

13. Aplicación de medidas de salvaguardia definitivas

- 1) El Organismo determinará si el aumento de las importaciones del producto investigado ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, y la determinación se publicará en un informe que contendrá un análisis detallado de la información obtenida durante la investigación, las constataciones y conclusiones del Organismo sobre todas las cuestiones

pertinentes de hecho y de derecho y también una demostración de la pertinencia de los factores examinados por el Organismo.

2) El Secretario del Gabinete solo aplicará una medida de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y la medida de salvaguardia definitiva se aplicará en forma de un aumento de los aranceles o de una restricción cuantitativa de las importaciones.

3) Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta no reducirá la cantidad de las importaciones del producto investigado por debajo del promedio calculado para los tres años anteriores para los que se disponga de estadísticas a menos que el Organismo justifique razonablemente que es necesario un nivel diferente para remediar o prevenir el daño grave o la amenaza de daño grave.

4) Si más de un país exporta un producto investigado sobre el que se ha impuesto una restricción cuantitativa, cualquiera de esos contingentes se distribuirá entre los países proveedores y, en ese caso, el Organismo podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de todos los demás países que tengan un interés sustancial en suministrar el producto de que se trate.

5) En los casos en que el método a que se hace referencia en el apartado 4) no sea razonablemente factible, el Organismo asignará a todos esos países un contingente basado proporcionalmente en la cantidad o el valor total de las importaciones del producto investigado que esos países hayan suministrado en los tres años anteriores y tendrá en cuenta cualesquiera factores especiales que puedan haber afectado o estén afectando al comercio del producto.

6) Pese a lo dispuesto en el apartado 3), en caso de que se haya constatado la existencia de un daño grave a la rama de producción nacional, el Organismo proporcionará una justificación que indique que:

- a. las importaciones procedentes de determinados países han crecido en un porcentaje desproporcionado en relación con el aumento total de las importaciones del producto de que se trate durante el período representativo;
- b. las razones de la diferencia de nivel están justificadas; y
- c. las condiciones de esa diferencia son equitativas para todos los proveedores del producto de que se trate;

la duración de cualquier medida de ese tipo no se prorrogará más allá del período inicial previsto en el apartado 2) del párrafo 18, es decir, por un máximo de seis años.

7) No se podrán aplicar medidas de salvaguardia definitivas sobre cualquier producto originario de un país en desarrollo:

- a. si la participación de ese país en las importaciones no es superior al 3% de las importaciones totales de ese producto; y
- b. si los países en desarrollo situados por debajo del umbral del 3% individualmente no representan conjuntamente más del 9% de las importaciones en Kenya del producto investigado.

14. Notificación de una determinación definitiva

1) Una vez que efectúe una determinación relativa a la existencia de daño grave, amenaza de daño grave y relación causal, el Organismo publicará prontamente en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional una notificación que contendrá los siguientes detalles:

- a. una descripción completa del producto investigado, incluidos sus características técnicas, sus usos, la identificación de su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;

-
- b. una descripción completa del producto nacional similar o directamente competidor, incluidos sus características técnicas y sus usos;
 - c. los nombres de todos los productores del producto nacional similar o directamente competidor de que se tenga conocimiento;
 - d. el país de origen del producto investigado; y
 - e. un resumen de la información obtenida en la investigación, los factores examinados y la pertinencia de los mismos y las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre las cuestiones de hecho y de derecho consideradas y las razones de esas constataciones y conclusiones.
- 2) Si el Organismo decide imponer una medida de salvaguardia definitiva, la notificación contendrá también los siguientes detalles:
- a. el volumen y el valor del producto importado en cada uno de los tres años naturales anteriores a la solicitud y cualesquiera datos más recientes sobre parte de un año, por países de origen;
 - b. un resumen de los acontecimientos imprevistos que dieron lugar al aumento de las importaciones del producto investigado o a la modificación de las condiciones en que se producen esas importaciones;
 - c. un resumen de la determinación positiva de la existencia de daño, incluidos los factores de daño examinados y la pertinencia de los mismos, así como de las constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas con respecto al daño y las razones de estas;
 - d. las razones por las que el Organismo haya llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva redundaría en interés público;
 - e. detalles sobre el plan de ajuste de la rama de producción nacional;
 - f. la forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta y una explicación del plan de ajuste de la rama de producción nacional;
 - g. la fecha propuesta para la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva;
 - h. si se propone una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores, y una explicación y la información pertinente sobre la base de esa distribución; y
 - i. si la duración propuesta de la medida, incluido el período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia provisional, es superior a un año, un calendario para la liberalización progresiva de la medida.

15. Consultas

- 1) Antes de que el Organismo recomiende la aplicación o la prórroga de una medida de salvaguardia, proporcionará una oportunidad suficiente para la celebración de consultas con cada Gobierno de un país que tenga un interés sustancial como exportador del producto investigado con miras a examinar toda la información que el Organismo haya tenido en cuenta para apoyar su determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, intercambiar opiniones sobre la medida propuesta y llegar a un entendimiento que redunde en el interés público de la mejor manera posible, entre otras cuestiones.
- 2) Las consultas se iniciarán prontamente después de la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

16. Concesiones, etc.

Si Kenya aplica una medida de salvaguardia o trata de prorrogar una medida de salvaguardia, intentará mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalente para el país de exportación que sería afectado por esa medida, y el Secretario del Gabinete podrá llegar eventualmente a un acuerdo con el Gobierno de un país interesado sobre cualquier medio de compensación comercial suficiente de los efectos desfavorables de la medida en su comercio.

17. Duración y examen de una medida de salvaguardia

1) Una medida de salvaguardia solo permanecerá en vigor en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste y, en cualquier caso, no durará más de seis años, a menos que sea prorrogada por el Organismo por decisión expresa.

2) El período de vigencia de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse si el Organismo ha determinado que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y si hay pruebas de que la rama de producción nacional está llevando a cabo un ajuste. La empresa del sector privado pertinente, en consulta con el Secretario del Gabinete, llegará a un acuerdo sobre la secuencia de medidas que adoptará para adaptarse a la situación.

3) El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y cualquier prórroga de la aplicación, no será superior a 10 años.

4) Para facilitar el ajuste cuando la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, el Secretario del Gabinete la liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período en que esté en vigor.

5) Si la duración de una medida de salvaguardia definitiva es superior a tres años, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional, el Organismo examinará la situación no después de la mitad del período en que haya estado vigente la medida y, si procede, aconsejará al Secretario del Gabinete que la retire o aumente el ritmo de liberalización pero una medida de salvaguardia que haya sido prorrogada no será más restrictiva de lo que lo fue el final del período inicial, y debería seguir siendo liberalizada.

6) El Organismo publicará los resultados de un examen en forma de un informe e informará de ellos al público mediante notificación en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional, y decidirá mantener o retirar la medida de salvaguardia definitiva o aumentar el ritmo de su liberalización.

18. Prórroga de las medidas de salvaguardia

1) Cuando una rama de producción nacional considere que sigue existiendo la necesidad de aplicar una medida de salvaguardia definitiva después del período inicial de aplicación, presentará al Organismo una solicitud escrita de prórroga de la medida, que incluya pruebas de que la rama de producción está aplicando el plan de ajuste, no menos de seis meses antes del final del período inicial, y el Organismo investigará y determinará si la prórroga es necesaria.

2) Una medida de salvaguardia podrá prorrogarse solo una vez por un período no superior a seis años, salvo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3).

3) El Organismo solo podrá recomendar la prórroga de una medida de salvaguardia definitiva si determina que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y que la rama de producción nacional está efectuando un ajuste.

4) Una medida de salvaguardia definitiva prorrogada no será más restrictiva que al final del período inicial de aplicación pero, durante el período de prórroga, la medida continuará siendo liberalizada progresivamente, y el Organismo informará al público de la prórroga de la duración de la medida de salvaguardia mediante notificación en la Gaceta y mediante anuncios en por lo menos dos periódicos de circulación nacional.

5) Cuando prorrogue una medida de salvaguardia definitiva, Kenya adoptara todas las medidas razonables a fin de mantener un nivel sustancialmente equivalente de concesiones y otras obligaciones para cada país de exportación del producto investigado.

19. Nueva aplicación de una medida de salvaguardia

1) Una medida de salvaguardia no se aplicará de nuevo a la importación de un producto que haya sido objeto de esa medida antes de que transcurra un período igual al que haya durado la medida anteriormente aplicada pero solo si el período transcurrido sin esa aplicación es por lo menos de dos años.

2) Pese a lo dispuesto en el apartado 1), se podrá aplicar a las importaciones del producto investigado que fueron objeto de una medida de salvaguardia anterior una medida de salvaguardia con una duración de 180 días o menos si:

- a. ha transcurrido por lo menos un año desde la fecha de imposición de la medida de salvaguardia anterior sobre las importaciones del producto investigado; y
 - b. no se ha aplicado una medida de salvaguardia a las importaciones del producto investigado más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha en que deba entrar en vigor la nueva medida de salvaguardia.
-